

21
207



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

**LA JUSTICIA Y LA DEFENSA JURIDICA DEL
VOTO EN EL PROCESO ELECTORAL MUNICIPAL
DEL ESTADO DE MEXICO**

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
FERNANDO BADILLO ALEJANDRE**



ACATLAN. ESTADO DE MEXICO.



1997.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A DIOS:
POR SU ILIMITADA GRANDEZA**

**A MI MADRE MARIA ELENA ALEJANDRE DE BADILLO:
POR SU AMOR Y COMPRESION EN
TODOS LOS MOMENTOS DE LA VIDA
QUE DA TODO SIN ESPERAR NADA**

**A MI PADRE MARCELINO BADILLO ROJAS:
COMO RECONOCIMIENTO DE SU ESFUERZO A
LA REALIZACION DEL PRESENTE TRABAJO
GRACIAS POR EL APOYO Y LA ESPERANZA**

**A MIS HERMANOS:
POR SU CARINO E IMPULSO
QUE CON NUESTROS DEFECTOS
Y VIRTUDES SIGAMOS ADELANTE**

**A MI ESPOSA:
POR SU DEDICACION Y ESFUERZO**

**A MIS HIJOS:
POR SER MI MOTIVO DE SUPERACION**

**A MIS AMIGOS:
A TODOS LOS QUE REALMENTE LO SON
Y ME HAN MOTIVADO PARA SEGUIR ADELANTE**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO:
POR LA APORTACION DE SUS CONOCIMIENTOS**

INDICE

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I	
EVOLUCION ELECTORAL EN MEXICO	
1.1 Antecedentes Históricos del Sistema Electoral en México.....	3
1.2 Principios Generales del Derecho Electoral en la Actualidad	31
1.3 El Contencioso Federal Electoral y su Evolución hasta 1990	34
CAPITULO II	
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MEXICO	
2.1 Ley Orgánica Municipal	49
2.2 Concepto de Derecho Electoral	60
2.3 Concepto de Defensa Jurídica del Voto	62
2.4 Antecedentes Históricos de los Medios de Defensa Electoral	63
CAPITULO III	
FACULTAD REGLAMENTARIA	
3.1 Ayuntamiento.....	68
De las atribuciones de los Ayuntamientos	72
Actos Administrativos que requieran autorización de la	
Legislatura	76

De los Presidentes Municipales	78
De los Síndicos	81
De los Regidores	84
De la Tesorería Municipal	85
De la Hacienda Pública	86
De la Planeación	87
De los Servicios Públicos	89
De los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito	90
Del Bando y los Reglamentos	91

CAPITULO IV

ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL MUNICIPAL

4.1 Actos Preparatorios a la Elección	94
4.2 Medios de Impugnación ante el Tribunal.....	121
Recurso de Revisión	121
Recurso de Apelación	125
Recurso de Inconformidad	128
Recurso de Reconsideración	132
CONCLUSIONES	134
BIBLIOGRAFIA	136

INTRODUCCION

El objetivo del presente trabajo es el tratar de analizar y reflexionar sobre la importancia de la DEFENSA JURIDICA DEL VOTO Y LA JUSTICIA ELECTORAL EN EL ESTADO DE MEXICO.

Es debido al conflicto de intereses, inherentes a los procesos electorales, que surge la necesidad de regular día a día las formas mediante las cuales se ha de administrar dicha Justicia Electoral logrando así que se respete la voluntad popular.

El proceso electoral de 1988, como todos sabemos, resultó ser uno de los más conflictivos de los últimos años, esto debido a la supuesta deficiencia de los órganos electorales encargados de realizar las elecciones y a la poca capacidad de los mismos para la protección de la voluntad ciudadana.

Por lo anterior, y con la finalidad de que se le tenga credibilidad a los órganos, se implementan una serie de reformas constitucionales y legales encaminadas a garantizar la legalidad de las elecciones estatales y municipales a desarrollarse en los años posteriores.

En el capítulo primero del presente trabajo trataremos de comprender la manera en que se ha venido evolucionando el sistema electoral en México, así como los principios generales del derecho electoral, finalizando con la evolución del contencioso Electoral, implícitos en nuestra constitución política y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el segundo capítulo veremos la integración y organización del territorio del Estado de México así como la administración pública municipal, se continua con los

conceptos de derecho electoral, terminando éste con los medios de defensa jurídica del voto.

Después de haber visto como está integrado el Estado de México nos abocaremos concretamente a la organización y funcionamiento del Ayuntamiento.

Finalmente, intentaremos conocer más acerca del Tribunal Federal Electoral, que es el Organo encargado de la Administración de Justicia Electoral, sus atribuciones, y los medios de impugnación que se interponen ante él, para lograr una garantía de legalidad.

CAPITULO I

EVOLUCION ELECTORAL EN MEXICO

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SISTEMA ELECTORAL EN MEXICO.

Antes de adentrarnos en el análisis y estudio de la integración y funcionamiento del Tribunal Federal Electoral, es indispensable tener un marco de referencia en relación a los conocimientos históricos y evolutivos del Sistema Electoral en México, esto es, para poder valorar la importancia de las reformas que se han venido realizando en los últimos años sobre materia Electoral.

Primeramente, es necesario hacer el comentario de que debido a lo extenso de nuestras raíces históricas, bien pudiéramos haber tomado como punto de referencia cualquier otra época anterior a la Colonia, pero se ha considerado que es a finales de esta época donde surgen los movimientos ideológicos, sociales y políticos más importantes.

Estas ideologías eran diferentes a las establecidas en aquella época y fueron llevadas a la práctica por mexicanos que estaban cansados de tantos años de dominación española y ansiosos de gozar plenamente de una libertad social, política y de pensamiento; es en consecuencia de estos sentimientos liberales que poco a poco se fue forjando la nación independiente que conocemos hasta nuestros días.

Fue a principios del siglo XIX, que en el país se empezó a sentir la necesidad de libertad y de cambiar la manera en que se gobernaba el país, la gente de aquella época comenzó a sentir que tenían los derechos de poder elegir a sus gobernantes de

la manera que ellos creyeran más conveniente, aunque por supuesto esto sería tan sólo el comienzo de un largo proceso evolutivo que aún en nuestros días se sigue perfeccionando.

Tal vez se pueda pensar que en la época Colonial existían ya procesos electorales que tan sólo se semejaran un poco a los actuales, pero esto sería adelantarnos demasiado, sin olvidar que han pasado más de 180 años de evolución electoral.

Por eso se empieza a analizar de manera breve los datos evolutivos más importantes surgidos desde aquella época hasta nuestros días, en materia electoral y cuyas consecuencias trajeron como resultado la promulgación de las primeras leyes electorales que venían integradas en las primeras Constituciones de aquella época teniendo el primer antecedente en:

LA CONSTITUCION DE CADIZ (1812).

La Constitución de Cádiz fue promulgada en España el 19 de marzo de 1812 y posteriormente en México en 1813 y sirvió como ejemplo para que futuras legislaciones la pudieran tomar de inspiración y de apoyo.

Dentro del Contenido de la Constitución de Cádiz, se regulaba la forma en que se deberían celebrar las elecciones para ayuntamientos, diputados a Cortes Generales y diputados a las cinco provincias que existían en aquel tiempo. "La elección era de tipo indirecta, no había organismos electorales, no se levantaba un padrón o censo de electores, el sufragio era secreto y se desarrolló en tres niveles:

- a) Juntas Electorales de Parroquia.- Presididas por el párroco del lugar, se elige al Elector parroquial. (artículos 35 al 58 de la Constitución de Cádiz).

- b) Juntas Electorales de Partido.- Integradas por los electores parroquiales, se eligen a tres electores de partido por cada diputado que correspondiera a la provincia. (artículos 59 al 77 de la Constitución de Cádiz).
- c) Juntas Electorales de Provincia.- Reunidas en las capitales e integradas por los electores de partido, eligen a los diputados de la provincia (artículos 78 al 103 del mismo ordenamiento Constitucional).¹

Las elecciones en los niveles de partido y de provincia son a segunda vuelta y por mayoría absoluta de votos.

LA CONSTITUCION DE APATZINGAN (Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, 1814).

Después de la Constitución de Cádiz, el 14 de septiembre de 1813, José María Morelos integra el llamado *CONGRESO DE CHILPANCINGO*, donde se elaboró un reglamento para las elecciones de los diputados que formarían el *CONGRESO DE ANAHUAC*.

Tal reglamento fue una de las fuentes principales en cuanto a materia electoral se refiere y posteriormente serviría de inspiración para la realización de la *CONSTITUCION DE APATZINGAN* el 22 de octubre de 1814.

La Constitución de Apatzingan se diferencia de la anterior debido a que se enfatiza principalmente en la figura del sufragio, se estableció que para ser elector se debía tener 18 años de edad o antes si es que estaba casado; debía de estar unido a

¹ ALANIS FIGUEROA, María del Carmen. "Breve Referencia Histórica a las Instituciones Electorales en México, 1812-1916". Trabajo presentado en el Diplomado de Derecho Electoral Mexicano. Publicaciones de la Facultad de Derecho de la UNAM. México, 1993. pp 2-3.

la causa, tener un empleo o un modo honesto de vivir, también se estipulaba que los requisitos para poder llegar a aspirar a un cargo de representación, consistía en que la persona debería ser culta y capaz.

La Constitución de Apatzingan, en su artículo 61, también contempla como medios para la elección de representantes, a las juntas electorales de parroquia de partido y de provincia.

"La Constitución de Apatzingan nunca fue reconocida por la Corona ya que aún continuaban la lucha por la independencia, y no fue hasta el año de 1821 cuando a causa del PLAN DE IGUALA se propone en México, como forma de gobierno, a la Monarquía Moderada Constitucional, depositada en Fernando VII o en algún príncipe reinante o en otro individuo de la Dinastía, designado por el Congreso".²

PLAN DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA NACION MEXICANA (1823).

El congreso nombró un gobierno provisional representante del Poder Ejecutivo, integrado por Pedro Celestino Negrete, Nicolás Bravo y Guadalupe Victoria.

El Congreso procedió a la elaboración del *PLAN DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA NACION MEXICANA*, presentado el 16 de mayo de 1823, el cual constaba de los siguientes principios:

- a) El reconocimiento de la soberanía en los ciudadanos que eligen a los individuos del cuerpo legislativo;
- b) La República Representativa y Federal como forma de gobierno de la nación;
y

² Idcm. pp. 2-3

- c) El Poder legislativo se depositaría en el Congreso Nacional y el Senado; y el Ejecutivo en tres individuos".³

El primer CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1823, se realizó gracias a que sus integrantes se sujetaron a las normas que marcaban las **Bases para la elecciones del Nuevo Congreso**, (Cuerpo Legislativo) expedidas por el antiguo congreso el 17 de junio de 1823, cinco días después del VOTO POR LA FORMA DE REPUBLICA FEDERADA; realizado por el mismo congreso.

Las bases para las elecciones del Nuevo Congreso, establecieron que como requisitos para ejercer el voto, era necesario ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 18 años y vecindado o residente en el territorio de su respectivo ayuntamiento, además estipulaba lo siguiente:

- A. El desarrollo de las elecciones se lleva a cabo a los mismos tres niveles, variando su denominación :

Juntas Primarias o Municipales (antes de Parroquia)
Juntas secundarias (antes de partido) y
Juntas de Provincia.

B. En las Juntas Primarias, los ciudadanos que radiquen en el Municipio votarán oralmente por el Elector primario que elijan, siendo uno de cada 500 habitantes. esta elección la califica la Junta Secundaria.

³ALANIS FIGUEROA, María del Carmen "Breve Referencia Histórica a las Instituciones Electorales en México, 1812-1916". Trabajo presentado en el Diplomado de Derecho Electoral Mexicano, Publicaciones de la Facultad de Derecho de la UNAM, México, 1993, pp.6.

C. En las Juntas Secundarias se procederá a elegir a un Secretario y a dos Escrutadores, quienes eran el Colegio Electoral en relación a las elecciones de los electores primarios; dicho Colegio Electoral tiene la obligación de entregar una copia del acta electoral a los Electores Secundarios y a quien sea el Presidente de la Junta.

D. Las Juntas Secundarias se integraran por los electores Primarios quienes votarán en secreto por el Elector Secundario de su agrado. Como reglas se exige una mayoría absoluta y una segunda vuelta; en el caso de empate, se decidirá a la suerte entre los dos contendientes con mayor número de votos.

E. Las Juntas de Provincia se integran por los Electores Secundarios, los cuales eligen a un diputado por cada 500 000 habitantes. El Procedimiento para la elección es el mismo que se sigue en las Juntas Secundarias.⁴

CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1824)

El 3 de octubre de 1824 se aprueba la CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Esta Constitución adopta como forma de Gobierno a la República Representativa popular Federal, se deposita el Poder Legislativo en dos Cámaras: la de Diputados y la de Senadores. Veremos a continuación su proceso de elección e integración.

LA CAMARA DE DIPUTADOS. Estos eran elegidos de manera indirecta cada dos años por los ciudadanos de los estados. Un diputado por cada 800 mil personas o por una fracción que rebase de 40 mil. Existía un diputado suplente por cada tres propietarios los que pertenecían a cada estado. (artículos 11 y 12 de la Constitución de 1824).

⁴ALANIS FIGUEROA, Maria del Carmen. "Breve Referencia Histórica a las Instituciones Electorales en México, 1812-1916". Trabajo presentado en el Diplomado de Derecho Electoral Mexicano. Publicaciones de la Facultad de Derecho de la UNAM. México. 1993, pp 8-9.

LA CAMARA DE SENADORES. Se integraba de dos senadores por cada estado, y eran elegidos por mayoría absoluta de votos por sus legislaturas, y renovados cada dos años (artículo 25 de la Constitución de 1824).

En cuanto el PODER EJECUTIVO, tenemos que tanto el Presidente de la República como el Vicepresidente, son electos de manera indirecta y por mayoría absoluta de votos de las legislaturas de los estados, el día primero de septiembre del año anterior al que se tenga que hacer el cambio de Poder. (artículos 74 al 79 de la Constitución de 1824).

"El 6 de enero próximo, se abren y leen las dos Cámaras reunidas, los testimonios del acta de la elección, enviados previamente al Presidente del Consejo de Gobierno, si ya se hubiesen recibido por lo menos las tres cuartas partes de los testimonios de las legislaturas de los estados. Después de leídas se retiran los Senadores, y se puede proceder a formar una Comisión integrada por diputados que representen a cada estado, encargada de la calificación de las elecciones, siendo Presidente el que obtenga la mayoría de votos de las legislaturas. (artículos 80 al 84 de la Constitución de 1824)".⁵

De lo anterior, es importante señalar que las Juntas Electorales y las legislaturas de los estados, tenían la obligación de enviar al Consejo de Gobierno las actas en las que se certificaba el resultado de las elecciones de Presidente y Vicepresidente, Senadores y Diputados, así como hacerlo del conocimiento de los elegidos. (artículos 17 y 18 de la Constitución de 1824).

⁵Idcm. pp. 10-11.

LEY SOBRE ELECCIONES DE DIPUTADOS PARA EL CONGRESO GENERAL Y DE LOS INDIVIDUOS QUE COMPONGAN LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES (1836).

Esta ley se decretó en consecuencia del ordenamiento implícito en las LEYES CONSTITUCIONALES (documento que consta de siete leyes) decretadas por el Soberano Congreso Nacional el 29 de diciembre de 1836; en la Ley sobre Elecciones sólo se regulan los cargos de elección popular, como lo eran los diputados y los miembros de las Juntas Departamentales.

Las Juntas Departamentales estaban encargadas de determinar o promover el bien o prosperidad de los Departamentos; el territorio nacional se dividía en Departamentos. (artículos 8, 9 y 10 de las bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1835).

El proceso a seguir para las elecciones de Diputados y miembros de las Juntas departamentales es el siguiente:

Se elegía a un diputado por departamento, el cual representaba a 150 mil habitantes, y por cada fracción de 80 mil; la mitad de la Cámara se renovaba cada dos años (artículos 2 y 3 de la Tercera Ley Constitucional).

El Ayuntamiento designaba a un comisionado que levantara actas por sección sobre el empadronamiento de los habitantes de dicha sección, además de que entregaba a cada ciudadano una boleta de identificación para votar.

En lo referente a los medios de impugnación se distinguen tres tipos, que son:

1. Reclamación por no haber recibido la boleta de identificación.

2. Protesta por haber entregado la boleta ilegalmente.

3. Queja contra la resolución que resuelva sobre las dos anteriores. Esta se interpondrá ante una Junta Especial.

Se continúa con las Juntas Electorales pero con algunas variaciones:

"a) Las Juntas Primarias eligen a un Compromisario (antes Elector Primario);

b) Las Juntas Secundarias: se integraran por los Compromisionarios reunidos en las cabeceras, quienes eligen a un Elector de Partido por cada 10 000 personas; y

c) Juntas Departamentales (antes de Provincia); Califican la elección de sus propios miembros y eligen por mayoría absoluta y voto secreto, a los diputados.

Son los mismos electores que han de nombrar a los diputados, los que han de proceder a la elección de los miembros de la Junta Departamental y son siete en total. (artículos 9 al 14 de la Ley Constitucional Sexta)*.⁶

LEY SOBRE ELECCIONES DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA UNION.

En el año de 1847, Santa Anna promulga el 3 de junio la LEY SOBRE ELECCIONES DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA UNION, esta ley era igual a la Ley Electoral de 1836, además se incluían las fechas en que se debían de celebrar elecciones.

*Iidcm. pp. 15.

"En los años de 1849 y 1850, el General José Joaquín Herrera, designado Presidente de México el 30 de mayo de 1848, promulga tres leyes electorales que fueron:

1. Ley de Elecciones de los Supremos Poderes (15 de mayo de 1849).
2. Ley sobre Elecciones de Ayuntamientos (19 de mayo de 1849).
3. Bases para Elecciones de Presidente de la República y Senadores (13 abril de 1850)."⁷

LEY ORGANICA ELECTORAL (1857)

Cuando se creó la Constitución del 5 de febrero de 1857, se incluyeron algunas prerrogativas a los ciudadanos, como por ejemplo: que los ciudadanos pueden votar y ser votados para todos los cargos de elección popular; también decía que la calidad de ciudadano se adquiere a los 18 años.

Sin embargo, para ser sujeto de elección se necesitaba tener 25 años, ser vecino del lugar que fuera a representar con su cargo electivo y no pertenecer a la iglesia; desaparece la Cámara de Senadores así como la Vicepresidencia; en ausencias temporales o definitivas del Presidente de la República, éste debía ser suplido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; y tenemos que el sistema de elección sigue siendo indirecto.

Siendo Presidente sustituto de la República Mexicana, Ignacio Comonfort, expide una serie de Leyes Orgánicas de la Constitución, entre ellas la del 12 de febrero de 1857: **La Ley Orgánica Electoral**.

⁷Idcm. pp. 19.

Dentro de lo más importante de la Ley Orgánica Electoral se menciona, que por primera vez se establecieron las bases para la formación de los Distritos Electorales; esto es, la división territorial se haría con la formación de *Distritos Electorales*, los que serán determinados por los gobernadores de los estados y del distrito federal.

También, menciona que los Ayuntamientos se dividen por secciones, con un elector cada una; menciona la integración de las mesas Directivas de Casilla por un presidente, dos secretarios y dos escrutadores; el voto es secreto.

"Concluida la votación, los resultados se vacían en las listas de escrutinio, declarando electo a quien hubiese obtenido la mayoría simple de los votos.

Los expedientes de elecciones integrados por las boletas, las listas de escrutinio y copias de las actas son enviados a las Juntas de Distrito.

Las Juntas de Distrito se integran con los electores primarios, quienes a través de dos Comisiones califican su propia elección, y posteriormente, por mayoría absoluta de votos y en escrutinio secreto, eligen a los diputados. Copia del acta se envía al Congreso y al Gobierno del estado"⁸

Posterior a la Constitución de 1857, en México se suscitaron una serie de acontecimientos de gran relevancia, de entre los cuales podemos mencionar la Guerra de Reforma, cuando Juárez es encarcelado, para posteriormente ser liberado por Comonfort y pasar a ocupar la Presidencia de la República.

En el año de 1859, Benito Juárez expidió una serie de leyes que tenían como finalidad impedir la intervención de la iglesia en los asuntos del país y regular sus actividades; Leyes de Reforma.

⁸ Idem. pp. 23.

Al suscitarse la intervención Francesa por parte de Napoleón III, la cual a pesar de haber perdido en Puebla el 5 de mayo de 1862, logra que Juárez abandone la capital para establecer en México en el año de 1863 una monarquía a cargo de Maximiliano de Habsburgo.

Cuando Maximiliano dejó de recibir el apoyo de Napoleón III, entregó el poder; y posteriormente fue fusilado el 19 de junio de 1867.

Finalmente, el 15 de julio de 1867 Juárez reinstala el gobierno nacional en la Ciudad de México.

CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DE LOS SUPREMOS PODERES FEDERALES (1867).

Esta Convocatoria la expidió el Presidente Juárez el 14 de agosto de 1867: (dicha convocatoria no fue aceptada por algunos Estados). "allí se hacía una especial apelación al pueblo para que en el acto de elegir a sus representantes expresara si era su voluntad autorizar al próximo Congreso de la Unión para adicionar y reformar la Constitución en los cinco puntos que señalaba la convocatoria....."⁹

REFORMAS A LA LEY ORGANICA ELECTORAL DE 1857.-

La Ley Orgánica Electoral permaneció vigente con ligeras modificaciones hasta el año de 1901. Dentro de ellas encontramos:

⁹TENA RAMIREZ, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa, México, 1994, pp. 681

1. El 5 de mayo de 1869 Juárez expidió una reforma al artículo 16 donde se establece la imposibilidad de ser representante popular a quién haya servido al Imperio de Maximiliano.

2. En mayo de 1871 Juárez publicó un decreto de reforma: en la cual se estipuló que "la mesa directiva de las casillas era presidida por aquel miembro del ayuntamiento electo por mayoría de votos; los comisionados a cargo del empadronamiento debían ser originarios de la sección electoral a cargo; también se establecieron sanciones por incumplimiento de la Ley".¹⁰

3. El 23 de octubre de 1872, siendo Presidente Lerdo de Tejada, se reforma el artículo 34, donde se establece que, el Presidente de la República, Secretario de Gobierno, Juez de Distrito, de circuito, de primera instancia, Jefe de Hacienda Federal, Magistrados de la Suprema Corte, estaban imposibilitados para ser electos diputados.

Finalmente, el 18 de diciembre de 1901 se expidió una nueva Ley Electoral la cual siguió el espíritu de la anterior, a excepción de que se delimitan los distritos electorales y se elige a un diputado propietario por cada 60 mil habitantes o fracción que pase de 20 mil.

Es dable hacer la observación que, durante el Porfiriato hubo un estancamiento en materia electoral, sólo con reformas que permitan la reelección, y el aumento en el periodo presidencial, así como la reinstauración de la vicepresidencia. En fin, todas ellas trajeron como resultado una larga dictadura.

¹⁰ ALANIS FIGUEROA, María del Carmen. "Breve Referencia Histórica a las Instituciones Electorales en México, 1812-1916". Trabajo presentado en el Diplomado de Derecho Electoral Mexicano. Publicaciones de la Facultad de Derecho de la UNAM, México, 1993, pp. 25.

LA LEY ELECTORAL DE 1911.-

El 18 de diciembre de 1911 es aprobada una nueva **LEY ELECTORAL**, a iniciativa del entonces Presidente Francisco I. Madero, de la cual tenemos lo siguiente:

a) "Se consideran a los partidos políticos, por primera vez, como sujetos de derecho, su funcionamiento se regula en un texto legal. Para poder constituir un partido político, es necesario que cuente con cien miembros y una junta directiva, así como publicaciones periódicas de sus programas políticos.

b) Las candidaturas se debían de registrar mínimo un mes antes de las elecciones.

c) Cada dos años, los gobernadores de los estados y las autoridades del Distrito y territorios, hacían una división territorial en distritos y Colegios Municipales.

d) Se elige a un elector por cada 500 habitantes.

e) El colegio municipal, calificaba con la ayuda de dos comisiones las elecciones de sus miembros y las declaraba válidas o nulas; ocho días después se reunía para elegir a los diputados. Los Senadores son declarados electos por las legislaturas de los estados.

f) Una Junta Revisadora del Padrón Electoral, integrada por el Presidente Municipal y dos ex-candidatos al mismo puesto que hayan contendido con él, eran los encargados del empadronamiento. Esta Junta resolvía las reclamaciones hechas por los ciudadanos así como las que hicieran los partidos.

g) Para ser elector era necesario estar inscrito en el padrón de la sección, saber leer y escribir, no ser sacerdote o ministro de un culto religioso, no tener mando militar ni ejercer funciones judiciales".¹¹

En mayo de 1912 se publicó una REFORMA CONSTITUCIONAL PARA LA ELECCION DIRECTA DE LOS DIPUTADOS Y SENADORES, la cual reformó la Ley Electoral de 1911; se establece el voto directo para la elección de diputados y senadores quedando el indirecto para la elección de presidentes de la República y de la Suprema Corte.

Después el 20 de septiembre de 1916 se promulgó la LEY ELECTORAL PARA LA FORMACION DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916, que mantuvo en vigor la ley expedida en 1911, solamente se estableció la prohibición de que los partidos llevaran nombre o denominación religiosa y que fueran exclusivos de una raza o creencia.

LEY ELECTORAL DE 1917.

Esta ley electoral fue promulgada el 6 de febrero por el Presidente Venustiano Carranza y entre lo más importante de sus preceptos, dictaminó que las autoridades municipales participaran en la organización y vigilancia de las cuestiones electorales, como establecer el lugar de las casillas o imprimir boletas de elección.

Es importante señalar que, con la promulgación de la ley electoral de 1917 se contemplaba la posibilidad de llevar a cabo los registros de candidatos independientes, es decir, se trataba de candidatos que no pertenecían a ningún partido político, los cuales contaban con los mismos derechos que cualquier candidato de partido.

¹¹ Idem. pp. 29

De acuerdo con los artículos 31 y 33 de esta ley, también estipulaba que se podía hacer un voto nulo, como en el caso de que alguien votara en una casilla que no le correspondiera; y se podían presentar reclamaciones por error de cómputo

Por otro lado el artículo 57 contemplaba que para hacer nula una elección necesariamente debía de existir cohecho, soborno o amenazas graves a la autoridad.

LEY PARA LA ELECCION DE PODERES FEDERALES DE 1918.

Fue promulgada el 2 de julio de 1918 por Don Venustiano Carranza, y permaneció vigente hasta el año de 1946. Aquí encontramos la reglamentación de la mecánica electoral, esta ley se considera de gran importancia porque reglamentó que el voto fuera secreto. También surgen las llamadas listas Permanentes de Electores controladas por los Consejos de Listas Electorales, los Consejos de Distritos Electorales y los Consejos Municipales; estos consejos estaban a cargo de los presidentes municipales y de los síndicos.

Las boletas de votación debían de estar listas tres días antes de la elección en la Presidencia Municipal, estar selladas por el ayuntamiento y darían su visto bueno y su firma los representantes o candidatos de los partidos contendientes. (artículo 34 de la Ley).

De acuerdo con el artículo 107 de esta Ley, los candidatos independientes tenían los mismos derechos que los de partido; también se obligaba a los partidos al registro de su candidato y a que establecieran su programa de gobierno, así como la publicación de su órgano informativo.

El artículo 90 de la ley de 1918 regulaba el medio de impugnación en que los candidatos podían solicitar la nulidad de los votos por diversos vicios que hayan

surgido durante la contienda electoral, siempre y cuando se presentaran las pruebas correspondientes ante la Junta Computadora.

LEY ELECTORAL FEDERAL DE 1946

Posterior a la ley de 1918 no surgieron cambios trascendentales en materia electoral a excepción de una que otra reforma, como por ejemplo, la de 1920 que obligaba a los partidos y a candidatos registrados a llevar a cabo la elaboración de sus propias boletas y entregarlas a los presidentes municipales para su sello y entrega a las casillas. (artículos 9 y 17 de la reforma), pero no fue hasta después de 28 años de permanecer vigente la ley de 1918, que estando Manuel Avila Camacho en la presidencia, se promulga el 7 de enero de 1946 una Ley Electoral Federal, aquí se le da creación a un nuevo organismo encargado de preparar, regular y vigilar el proceso electoral, siendo un organismo federal, al cual se denominó: Comisión Federal de Vigilancia Electoral.

De acuerdo al artículo 7º, esta comisión estaba integrada por el Secretario de Gobernación y otro miembro del gabinete que representaba al Poder Ejecutivo; por un Senador y un Diputado, representantes del Poder Legislativo; y por otros dos comisionados representantes de dos de los partidos políticos más importantes de aquella época.

Anteriormente, sólo se solicitaba el registro del candidato, pero con la promulgación de esta ley, por primera vez se exige el registro a los partidos políticos para que puedan participar en las elecciones; por lo tanto se elimina la posibilidad de registrar candidatos independientes, es decir, sin pertenecer a ningún partido político registrado.

LEY ELECTORAL FEDERAL DE 1951.

Entró en vigor durante la presidencia de Miguel Alemán Valdés el 4 de diciembre de 1951. Es en esta ley donde se reforma el nombre de Comisión Federal de Vigilancia Electoral por el de **Comisión Federal Electoral**, que llegó a integrarse con un representante del Poder Ejecutivo quien era el Secretario de Gobierno, con un Senador y un Diputado representantes del Poder Legislativo, y a dos representantes de tres partidos políticos nacionales.

La Comisión elegía a su Secretario que era un Notario Público el cual debía tener más de diez años de ejercer en la Ciudad de México.

También se terminaron de estructurar nuevos órganos electorales, como por ejemplo **las Comisiones Locales Electorales, los Comités Distritales Electorales, las Mesas Directivas de Casillas y el Registro Nacional de Electores.**

En lo referente a las Comisiones Locales Electorales podemos decir que se encontraban una en cada estado de la República así como en el Distrito Federal

"El artículo 17 de la Ley establecía su integración por dos comisionados del total de los partidos políticos y tres ciudadanos en pleno uso de sus derechos cívicos, residentes en el estado, Distrito Federal o Territorio, que tuvieran un modo honesto de vivir, que no desempeñaran ningún cargo o empleo público, que fueren de reconocida probidad y de bastante cultura para el desempeño de su funciones; instalándose la figura de suplentes para los ciudadanos".¹²

¹² ELIZONDO GASPERIN, Ma. Macarita. "Transformaciones en más de setenta años de vida en materia electoral, a partir del Constituyente de 1917". Publicaciones de la Facultad de Derecho de la UNAM. México, 1993, pp 2-3

Por otra parte, Los Comités Distritales Electorales, formaban parte de los distritos electorales en que se conformaban un Estado y el Distrito Federal y desde 1951 hasta 1987 se encargaron de llevar a cabo el recuento de los votos efectuados en cada distrito.

Las mesas Directivas de Casilla "son los organismos que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y computación del sufragio en las secciones en que se dividen los 300 distritos electorales uninominales de la República"¹³

Su integración la componen un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores.

En lo referente al Registro Nacional de Electores, podemos decir que es una autoridad dependiente de la Comisión Federal Electoral la encargada de realizar la división territorial para poder llevar a cabo las elecciones, así como la responsable de expedir y entregar credenciales para votar; se integra por un Director General de estadística, Un Director General de Población y por el Director General de Correos.

Hubo ciertas variaciones y reformas en la Ley de 1951, como por ejemplo, en el año de 1953 se reforma el artículo 34, estableciendo que la mujer tiene el derecho a votar y ser votada en elecciones; posteriormente en el año de 1969, se modifica nuevamente el artículo 34, estableciendo que la edad para ser ciudadano será de 18 años tanto para hombres como para mujeres.

Durante parte del tiempo que estuvo vigente la ley de 1951, (y en las leyes anteriores de 1917, 1918 y 1946), se conservaba la característica de que en la contienda electoral resultaba ganador aquél que tuviera mayor número de votos, dejando sin posibilidad de ocupar cargos representativos a los candidatos de los partidos políticos minoritarios y opositores; y no fue sino hasta la reforma Constitucional que se hizo en el año de 1963 en que se toma en consideración el

¹³Idem. pp. 6

porcentaje de votos recibidos por un partido para poder ocupar el cargo de Diputados de Partido en la Cámara de Diputados.

Por último, en lo que se refiere a la ley de 1951, cabe mencionar que fue la primera que incluyó entre sus apartados un capítulo especial en donde hacía referencia a los medios de impugnación, estableciendo que todo acto era impugnabile.

El artículo 115 de la Ley Federal Electoral de 1951 sostiene que, en los casos en que la ley no establezca recurso especial para reclamar contra los actos de los organismos electorales, jerárquico superior acompañando las pruebas correspondientes.

Al mismo tiempo, dicho artículo, establecía tres días para resolver el recurso, salvo alguna diligencia que practicar. Esta instrucción continuó vigente en la ley federal de 1973.

LEY FEDERAL ELECTORAL DE 1973.

Siendo Presidente Luis Echevarría, entra en vigor la Ley Federal Electoral del 5 de enero de 1973 en donde se estipulan nuevos derechos para los partidos políticos.

Por ejemplo, se reduce el número de afiliados y de esta manera se pueden registrar más partidos, así como también, todos los partidos políticos que existieran podían mandar a un propietario y suplente ante la Comisión Federal Electoral, (derecho que en 1951 sólo se le concedía a tres partidos).

Por otro lado, en las Comisiones Locales Electorales los representantes de los partidos, podían intervenir en las decisiones que tomara dicha autoridad, recordando que anteriormente no tenían ni voz ni voto.

La ley de 1973, al igual que las de 1946 y 1951, daba la facultad a los encargados de la casilla de poder elaborar las actas y boletas electorales correspondientes el día de la elección, si por alguna causa los documentos oficiales no llegaran antes de las doce del día éstos documentos contaban con validez aun cuando no hayan seguido el modelo establecido por la Comisión Federal Electoral.

También los ciudadanos que acudían a votar podían hacerlo, aun cuando por cualquier razón, no estuviera la lista nominal.

Entre otras interesantes reformas que trajo consigo la promulgación de la ley de 1973, tenemos que la edad mínima para poder ser diputado se reduce de 21 años en lugar de 25 años, y para ser senador se requiere la edad de 30 años en lugar de 35; por otro lado aumento el número de habitantes por distrito electoral a 250 mil o cualquier fracción superior a los 125 mil.

Otra innovación importante fue que los partidos políticos podían contar espacios de tiempo en la radio y la televisión con la finalidad de promover las diferentes campañas políticas de los distintos partidos, el costo de estos servicios los absorbía el gobierno de la República. (artículo 39 de la Ley).

LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES (1977).

Es en este año cuando la Cámara de diputados llegó a tener un sistema mixto, "compuesto por el sistema de mayoría relativa y el sistema de representación proporcional. Con este último sistema se logra dar un mayor acceso a las minorías políticas a la toma de decisiones, en la Cámara de Diputados".¹⁴

¹⁴ OROZCO GOMEZ, Javier. "El Derecho Electoral Mexicano", Editorial Porrúa, México, 1993, pp. 47

Hablar sobre el significado y trascendencia de la instauración del sistema mixto, debe de ser tema de estudio por separado, debido a lo extenso y complejo de su estructuración, al abundante material bibliográfico y a la diversidad de ideas y opiniones sobre el tema. Es por lo anterior, que sólo se realizará una breve alusión al tema.

El sistema de mayoría relativa y el de representación proporcional consisten, básicamente: "el primero se funda en que el candidato se convierte en diputado por haber obtenido la simple mayoría de sufragios emitidos en un determinado distrito por los ciudadanos que hubiesen votado en las elecciones respectivas.

En la representación proporcional tienen acceso a la Cámara o Parlamento no sólo los candidatos que hayan logrado la votación mayoritaria, sino también los que hayan alcanzado cierto número de votos provenientes de importantes minorías de electores en el acto correspondiente.

En 1977 los diputados de mayoría relativa fueron 300, mientras que los de representación proporcional llegaron a ser 100.

En la actualidad el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el encargado de regular lo referente a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Por otra parte, en cuanto a las reformas que sufrieron las autoridades electorales sólo cambio un poco en cuanto a su integración, ya que se adicionó a una persona que se le denominó Secretario Técnico, quien realizaba tareas indicadas por la Comisión.

Se tiene también que, el Secretario de la Comisión era propuesto por el Colegio de Notarios del Distrito Federal, recordando que anteriormente era solamente la Comisión Federal quien lo designaba.

Por lo que se refiere a las Comisiones Locales Electorales encontramos que igualmente se ve modificada su integración, ya que el número de comisionados que las integraba aumento a cuatro, los cuales eran propuestos por el Registro Nacional de Electores; en cuanto a la representación de los partidos políticos solo podrían votar dentro de sus sesiones aquéllos que tuvieran registro definitivo.

La ley de 1977 estipuló que el Registro Nacional de Electores se le integrara un Secretario General y un Comité Técnico y de Vigilancia, además de que debería quedar instalado en el Distrito Federal, a la vez que contaría con representaciones en los estados, distritos y municipios de la República.

Uno de los cambios sufridos por los partidos políticos con la ley de 1977 fue que de acuerdo al artículo 19, se les consideró como entidades de interés público, es decir, que todos los ciudadanos pueden participar en actividades partidistas u organizarse en asociaciones políticas.

Los artículos 26 y 27 estipularon el registro de los partidos políticos ante la Comisión federal Electoral, a través de dos maneras: la primera daba un registro Definitivo al partido y esto llevaba aparejado el derecho de poder contar con voz y voto por parte de sus representantes, ante los diferentes organismos electorales; y la segunda darle al partido un registro Condicionado, con lo cual dicho partido sólo tendría la prerrogativa de voz.

Otro derecho que tenían los partidos políticos era el de poder nombrar a un representante en las casilla electoral y general ante los comités distritales; (artículos 38

y 39) las casillas debían estar integradas a más tardar a las 8:30 de la mañana, el día de la elección.

Otro suceso de la ley de 1977 que se debe mencionar, es al que se refiere a los medios de impugnación y en donde estipula la necesidad de colaboración por parte de los candidatos de partido junto con los representantes de los mismos, en lo relacionado a la interposición de algún recurso, es decir, que para poder hacer válida la impugnación, es necesario que las dos partes interesadas actúen en conjunto y no por separado.

CODIGO FEDERAL ELECTORAL (1987).

Con la entrada en vigor del Código Federal Electoral el 12 de febrero de 1987, durante la presencia de Miguel de la Madrid, se suscitaron cambios en la materia, de los más importantes, podemos citar que la Comisión Federal Electoral eliminó la forma de registro condicionado para los partidos (artículo 37 del Código Federal Electoral).

Los partidos políticos podían tener a representantes ante la Comisión, basándose en sus porcentajes de votación obtenidos por cada partido durante las elecciones federales a nivel nacional que acabaren de celebrarse, teniendo en cuenta que el número de representantes no sería mayor de 16 por partido.

Para 1987, la Cámara de Diputados se vio incrementada en cuanto al número de integrantes por el principio de representación proporcional, pasando a ser 200 en lugar de 100. Por mayoría relativa continuó el número de 300 diputados.

En cuanto a las Comisiones Locales Electorales se modifica su integración con la inclusión de un Comisionado Presidente y de un Comisionado Secretario a la vez que cada uno de los partidos en el país podían contar con representantes ante tales

Comisiones, también acatando las mismas reglas que se presentaban para la representación ante la Comisión Federal Electoral.

Una de las aportaciones más trascendentales de la historia del Sistema Electoral Mexicano fue la parte del Código Federal Electoral de 1987 ya que determinó la creación del primer organismo autónomo administrativo como lo fue el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL el cual se encargaría de representar plenamente a la Justicia Electoral en México a través de la resolución de recursos de apelación, quejas e inconformidades propias de la contienda electoral. Sobre este tema tan interesante y que es el motivo del presente trabajo, lo analizaremos por separado más adelante.

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (1990).

El 15 de agosto de 1990 el Presidente de México en turno, promulgó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), trayendo como consecuencia una serie de cambios importantes en la estructura de los diversos organismos y en los procesos electorales.

Con la Ley de 1990 la Comisión Federal Electoral desaparece, dando lugar al *INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (IFE)*, que es el depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones. (artículo 68 del COFIPE).

(DE AHORA EN ADELANTE, AL REFERIRNOS AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, USAREMOS LAS INICIALES COFIPE, LO ANTERIOR POR MOTIVOS DE SIMPLIFICACION).

El Instituto Federal Electoral se ubica en el Distrito Federal y contará con 32 delegaciones una en cada Estado además contará con 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal, y por último tendrá oficinas municipales en los sitios que la Junta General Ejecutiva determine. El Instituto Federal Electoral se compone de órganos centrales que son: EL CONSEJO GENERAL, LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA Y LA DIRECCION GENERAL, quedando la integración de las dos primeras de la siguiente manera:

EL CONSEJO GENERAL.- Se integra con un consejero del Poder Ejecutivo, representado por el Secretario de Gobierno, el cual será el presidente del Consejo; por cuatro consejeros del Poder Legislativo, dos Diputados y dos Senadores, con dos suplentes cada uno; seis consejeros magistrados, representantes de los partidos políticos.

LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA.- De acuerdo con el artículo 85 del COFIPE es presidida por el Director General y se integrará con el Secretario General del Instituto y de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Administración.

Lo que anteriormente eran las Comisiones locales Electorales pasaron a ser en 1990, JUNTAS LOCALES EJECUTIVAS Y LOS CONSEJOS LOCALES, las Juntas Locales son órganos permanentes y se integran por VOCALES que son el Ejecutivo, los de organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y el Vocal Secretario.

Los Consejos Locales funcionarán solamente durante el proceso electoral federal, y se integran con cinco consejeros que representan a la Junta Local Ejecutiva, con seis consejeros ciudadanos y representante de los partidos políticos.

Hablando de la ley de 1990, tenemos que los anteriores Comités Distritales Electorales pasaron a formar las actuales JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS. EL VOCAL EJECUTIVO y los CONSEJOS DISTRITALES; cada uno de los 300 distritos electorales del Instituto Federal Electoral contaba con estos órganos. y su funcionamiento e integración, es igual que las Juntas Locales Ejecutivas y los Consejos Locales, sólo que en este caso serán distritales.

Por lo que respecta a las Mesas Directivas de Casilla no sufren modificación alguna sólo mencionando que las Juntas Distritales Ejecutivas deberán encargarse de impartir un curso de capacitación electoral a los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Finalmente, mencionaremos que con la Ley de 1990 el Registro Nacional de Electores se transformó en el REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES y se compone de dos secciones: La del CATALOGO GENERAL DE ELECTORES y la de PADRON ELECTORAL.

REFORMAS AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (1993 y 1994)

El 24 de septiembre de 1993 se suscita una reforma en materia electoral, teniendo gran significado porque se adicionaron, reformaron y derogaron artículos del COFIPE publicado en 1990. entre lo más importante destacaremos el artículo 3º párrafo 1, donde señala que la aplicación de las normas del COFIPE corresponden al Instituto Federal electoral, al Tribunal Federal Electoral y a la Cámara de Diputados erigida en Colegio electoral para la calificación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. en sus respectivos ámbitos de competencia.

El COFIPE enuncia que la celebración de las elecciones ordinarias, será el primer domingo de julio del año que corresponda para elegir a Diputados Federales, Senadores, y Presidente de la República (es importante resaltar que en las elecciones a celebrarse en 1994 se llevaron a cabo el tercer domingo de agosto, según consta en la fracción I del artículo octavo transitorio).

Por otro lado, también se establece nuevamente que el registro para los partidos políticos podrá ser *Definitivo o Condicionado*, en el caso de estos últimos solamente recibirán el 50% del financiamiento público que se les otorga a los partidos con registro definitivo.

En lo que respecta al señalamiento para la ubicación en los municipios de las oficinas dependientes al Instituto Federal Electoral ya no corresponde a la Junta General Ejecutiva, sino al Consejo General.

En relación al Consejo Local, quedará integrado por dos consejeros (en 1990 eran cinco) que serán los Vocales Ejecutivo y Secretario de la Junta Local Ejecutiva; por nueve consejeros ciudadanos (antes eran 6) y por representantes de los partidos políticos.

Por otro lado la integración de los Consejos Distritales queda de igual manera que el Consejo Local, sólo que en lugar de ser local es distrital.

Por lo que respecta a las demás autoridades electorales prácticamente no sufren variaciones en su funcionamiento, a excepción del Tribunal Federal Electoral, el cual estudiaremos de forma individual más adelante.

Es importante mencionar que aunque el COFIPE de 1990 menciona la credencial para votar con fotografía, es en la ley de 1993 donde realmente se regula su uso y se establece la obligación de todos los ciudadanos de acudir a los lugares que

determine el Instituto Federal Electoral para obtener su Credencial para Votar con fotografía, con la finalidad de darle modernización al proceso electoral.

Las últimas reformas legales y Constitucionales en materia electoral, de los días 23 de marzo y 18 de mayo de 1994, establecen la regulación del derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos de poder participar como OBSERVADORES ELECTORALES de los actos de preparación, del desarrollo del proceso y del día de la jornada electoral. (artículo 5º del COFIPE)

La figura de los Consejeros Magistrados se transforma en CONSEJEROS CIUDADANOS, para lo cual se modifica el artículo 41 Constitucional y consecuentemente el COFIPE. Es aquí donde empieza una nueva etapa en el proceso electoral denominada como ciudadanización de los órganos electorales.

1.2 PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO ELECTORAL EN LA ACTUALIDAD.

Como ya hemos visto en los dos apartados anteriores, resulta sumamente interesante el desarrollo alcanzado por nuestro Derecho Electoral a través de un México Independiente.

A continuación expondremos brevemente lo que son en la actualidad los Principios Generales del Derecho Electoral, esto con la finalidad de poder entender mejor la rama del Derecho Público que es en sí la que abarca el tema principal del presente análisis, que es el estudio de la Justicia Electoral Federal en nuestro país.

Primeramente, tenemos que el Derecho Electoral "es aquella parte del derecho constitucional que regula todo lo relativo a elecciones. Debido a la enorme variedad de campos que abarca, suele ser común que esté disperso en una normativa de diferente rango. En México dichas normas se encuentran contenidas en la Constitución Federal

y en las Constitucionales de los Estados, y en las leyes electorales federales y locales y sus respectivos reglamentos...".¹⁵

El Derecho Electoral se encarga de regular la organización y los Procedimientos electorales para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de elegir a sus representantes.

Por otra parte el concepto de derecho electoral tienen dos sentidos, uno amplio y otro estricto. En sentido amplio se establecen las determinaciones jurídico-positivas y consuetudinarias que regulan la elección de los órganos representativos; desde el registro de candidaturas hasta la verificación de la elección.

El concepto estricto de derecho electoral, abarca las determinaciones legales que afectan los derechos del individuo en cuanto a la participación de éstos en la designación de los órganos representativos; esto es en relación a la afectación del sufragio universal; pero en el sentido de regular la participación de los ciudadanos en las elecciones.

El derecho electoral se vincula en forma estrecha y vital con el sistema político. Es más; el carácter del sufragio determina, en buena medida, el carácter del sistema político.

Para que un sistema político sea reconocido como *democrático* es imprescindible que el sufragio sea *universal, igual, directo y secreto*.

Así el desarrollo de la democracia moderna es inconcebible sin su componente electoral, es decir, la extensión permanente del sufragio hasta materializarse el derecho electoral conforma a los principios clásicos. Por otro lado es notorio en

¹⁵ DE LA PIÑA LARA, Rafael, "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa. Decimoseptima edición. México, 1991, pp 225

cualquier proceso de democratización de un sistema político el postulado de las elecciones libres.

En relación a lo anteriormente expuesto, es posible que el principio más importante que tenga el Derecho Electoral es el que se encuentra implícito en el artículo 41 constitucional y consiste en que el pueblo ejerce su soberanía a través de los Poderes de la Unión, y éstos se integran por medio de un sufragio universal: libre, secreto y directo.

Al principio anterior viene aparejado el derecho que tienen todos los ciudadanos de votar en las elecciones populares, y de ser votados para cualquier cargo de elección popular; a esta última característica se le denomina sufragio universal.

Por otra parte, tenemos una serie de principios que forman parte del proceso electoral para la elección de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del cual formarán parte las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos; estos principios son:

"El Principio de Definitividad.- Es decir que cada etapa del proceso sea firme e incuestionable.

El Principio de Legalidad.- Todos y cada uno de los actos y resoluciones del proceso se deben ajustar conforme a la ley.

El Principio de Periodicidad Necesaria.- Tres años para revocar la Cámara de Diputados y seis para Presidente de la República".¹⁶

¹⁶ DE LA PEZA, José Luis "Principios Generales de Derecho Electoral". Publicación a cargo del Centro de Documentación del Tribunal Federal Electoral, México, D. F., 1993, pp 4-5.

Por otro lado tenemos que, a parte de los principios anteriores, el COFIPE y la Constitución establecen que los órganos encargados de organizar los procesos electorales deben sujetarse a los principios de: **CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD, PROFESIONALISMO.** (artículo 41 constitucional y 68 párrafo III del COFIPE).

Por último, mencionaremos el principio que consiste en la calificación de las elecciones y es en dos fases, "la primera está a cargo del Instituto Federal Electoral para las elecciones de diputados y senadores.

La segunda fase será a cargo del Tribunal Federal Electoral y sólo procede en los casos en que exista inconformidad de los partidos políticos por las calificaciones del Instituto Federal Electoral, además de que éstos interpongan los diferentes medios de impugnación existentes".¹⁷

En el caso de la calificación de las elecciones para Presidente de la República es la Cámara de Diputados la encargada de calificarla en forma definitiva, erigiéndose primero en Colegio Electoral, y posteriormente calificando la elección.

1.3 EL CONTENCIOSO FEDERAL ELECTORAL Y SU EVOLUCION HASTA 1990.-

Después de haber visto el desarrollo del Sistema Electoral Mexicano en sus aspectos más importantes, a través de nuestra historia como Nación independiente, pasaremos a analizar en forma particular la evolución del Contencioso Federal Electoral, ya que para poder entender lo que es el Tribunal Federal Electoral en la actualidad tendremos que estudiarlo desde sus inicios.

¹⁷ Idem pp 5-6

Antes de adentrarnos en el análisis evolutivo del Tribunal Contencioso Electoral, es necesario tener un marco de referencia en cuanto al nacimiento de los Tribunales Contenciosos Administrativos que a final de cuentas vienen a marcar el inicio del primero; ya que el Tribunal Contencioso Electoral es un órgano autónomo de carácter administrativo.

El problema surge cuando se presenta la pregunta de quién debe administrar la justicia en el caso de que los gobernados se vean afectados en sus derechos por actos ú omisiones de la administración; esto es lo que se denomina contencioso-administrativo.

El Contencioso administrativo se puede definir desde el punto de vista formal y desde el punto de vista material.

Desde el punto de vista formal, el contencioso administrativo se define en razón de los órganos competentes para conocer las controversias que provoca la actuación administrativa, cuando dichos órganos son tribunales especiales llamados administrativos.

Desde el punto de vista material, existe el contencioso-administrativo cuando hay una controversia entre un particular afectado en sus derechos y la administración, con motivo de un acto de esta última.

El problema de la justicia administrativa trae inherente el problema de la división de poderes; El Poder Judicial es el encargado de impartir justicia, pero en materia administrativa por la división de poderes, se impide al judicial interferir con la obra de la Administración, y se da el derecho a la administración de juzgarse a sí misma.

Lo anterior sería correcto, sin embargo, por otra parte se puede plantear la posibilidad de que el Poder Judicial limite al Administrativo, para evitar que se susciten abusos por parte de este último.

Es en la Francia revolucionaria donde nace el contencioso administrativo, con la ley de agosto de 1790, señalando que las funciones judiciales son distintas y permanecen separadas de las administrativas

A raíz de lo anterior, surge el Consejo de Estado, que era un cuerpo colegiado semi-administrativo y semi-judicial y que era el encargado del arbitrio administrativo.

En México encontramos el primer antecedente del contencioso-administrativo en la Ley para el arreglo de lo contencioso-administrativo y en su artículo 1º establece que no corresponde a la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones administrativas.

Mucho se habla con respecto de la inconstitucionalidad de los tribunales administrativos en México; ya que se consideraba que se prohíbe la reunión de dos o más poderes en un solo individuo, en este caso el ejecutivo administra y juzga; o el hecho de que nadie podía ser juzgado por tribunales especiales.

Es necesario remarcar que nuestro sistema jurídico se apoya en el sistema francés, donde los tribunales administrativos son los órganos del Estado con funciones jurisdiccionales que dependen del Poder ejecutivo y cuya misión es juzgar al propio Ejecutivo cuando sus actos o resoluciones lesionan los intereses jurídicos de los administrados, quienes hacen valer los juicios de nulidad previstos en las leyes aplicables.

(Hablar sobre la evolución del contencioso-administrativo en México, nos llevaría mucho tiempo, y podría ser tema de un análisis posterior, el cual no se presenta por el

momento, ya que lo que nos interesa primordialmente es la evolución del contencioso electoral).

Previamente tenemos que "el contencioso electoral tiene por objeto conocer y resolver las contiendas suscitadas por el proceso electoral, es decir, las controversias que se desarrollan desde el inicio de dichos procesos hasta la proclamación de los presuntos electos, pero también la de resolver la problemática presentada por el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y en su caso, de los derechos mismos de los ciudadanos para participar en las elecciones".¹⁶

Debido a la naturaleza del proceso electoral, en el cual se presentan controversias, surgen inconformidades, hay conflictos de intereses y se solicitan impugnaciones que hace necesaria la creación de un órgano jurisdiccional que pueda resolver los problemas que se susciten en el proceso electoral.

Por otro lado tenemos que los medios de impugnación son los recursos que tienen los partidos, las organizaciones políticas y los ciudadanos para poder reclamar cualquier caso de anomalías que se presenten en el proceso y de esta manera se interponen, actualmente, los recursos de revisión, de apelación, de inconformidad y de reconsideración

El primer antecedente de un medio de impugnación lo tenemos en las Reglas para las Elecciones de Diputados y de Ayuntamiento del Distrito y Territorios de la República, que se promulgó en el año de 1830 y establecía que los ciudadanos podían "reclamar" el hecho de no estar incluidos como ciudadanos con derecho a voto.

¹⁶ LARA SAEENZ, Leoncio "El Nuevo Sistema Electoral Mexicano". Publicación de la UNAM. Primera edición, México, 1992, pp. 18

Posteriormente con Ley sobre Elecciones de Diputados para el Congreso General y de los Individuos que compongan las Juntas Departamentales del año de 1836 se distinguen tres tipos de medios de impugnación que son:

1. Reclamación por no haber recibido la boleta de identificación.
2. Protesta por haber entregado la boleta ilegalmente.
3. Queja contra la resolución que resuelva sobre las dos anteriores. ésta se interpondrá ante la Junta Especial.

Posteriormente no se dan cambios importantes en cuanto los medios de impugnación se refiere y no es hasta la Ley Electoral de 1911 en que se establece la creación de una JUNTA REVISORA DEL PADRON ELECTORAL que la integraban el Presidente Municipal y dos ex-candidatos al mismo puesto.

La Junta Revisora del Padrón Electoral, se encargaba del empadronamiento de su localidad, así como de resolver las reclamaciones hechas por los ciudadanos y por los partidos políticos respecto al proceso electoral.

Con la Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente de 1916 los ciudadanos, representantes de un partido político o candidato independiente podían reclamar ante la autoridad municipal cualquier equivocación incurrida en el padrón electoral, esto dentro de los ocho días siguientes a la publicación del mismo.

Una vez hecha la reclamación, la autoridad debía de resolver inmediatamente y en el caso de que el interesado o algún tercero estuviera en contra de la resolución la autoridad municipal turnaba el expediente a cualquier juez de la localidad para que en un término no mayor de 24 horas confirmara o revocara tal resolución.

Las reclamaciones que pudieran presentarse ante las casillas el día de la elección por parte de los ciudadanos empadronados, por los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, se debían elaborar por escrito.

Dichas reclamaciones se basaban, por ejemplo, en que haya existido error en el recuento de los votos, que haya habido suplantación de votos, que se hubiera detectado la presencia de gente armada en las casillas, constituyendo así un modo de presión para los votantes, que se hubieran admitido ilícitamente a nuevos votantes.

Por otra parte, los presidentes de las casillas conformarían la llamada JUNTA COMPUTADORA que se encargaría del recuento de los votos del distrito electoral al que pertenezcan tales casillas y tendrán la obligación de hacer del conocimiento de la autoridad judicial sobre las reclamaciones que hayan surgido y ésta dictará resolución ejecutoria más tardar en seis días, resolución que será del conocimiento del Congreso Constituyente.

También tenemos que durante el recuento llevado por la junta computadora, se contaba con la presencia de los representantes de las partes contendientes en el proceso y estos podían protestar por escrito cualquier irregularidad que notaran.

La ley electoral de 1916, contemplaba que los ciudadanos empadronados podían reclamar, ante el Congreso Constituyente, la nulidad de una elección de diputados del distrito electoral al que pertenezca el reclamante; para poder llevar a cabo la reclamación era necesario que se suscitaran diferentes cuestiones.

Por ejemplo: que la persona electa no cubriera los requisitos establecidos por la ley, que se hubiere dado el hecho de que haya existido violencia en las casillas electorales, ya sea por particulares armados o por la misma autoridad, o se hayan ejercido amenazas, soborno, cohecho para obtener votos a favor de un candidato; también que haya existido algún error o fraude en la computación de los votos.

Posteriormente aparece la **Ley electoral de 1917**, la cual conservó los principales lineamientos de la ley anterior, pero con algunas innovaciones de las cuales podemos mencionar que, de acuerdo con el artículo 33 y 45, se reconoce el derecho de cada ciudadano mexicano para reclamar la nulidad de elección o la nulidad de algunos votos ante las Cámaras de Diputados y la de Senadores.

En el primer caso se reclama la nulidad de elección de diputados o de algunos votos obtenidos en dicha elección, así como la nulidad de la elección del Presidente de la República o solamente la nulidad de algunos de los votos obtenidos; en el segundo caso se podrá reclamar la nulidad de la elección del Senador o de algunos votos.

Al entrar en vigor la **Ley para Elecciones de Poderes Federal de 1918** se puso en práctica el hecho de que cualquier elector o representante de partido, podía solicitar que se eliminara de las listas a aquellas personas que se hayan inscrito indebidamente, pero en el caso de reclamar cualquier omisión, sólo podrían realizarla los directamente afectados.

Estas reclamaciones se hacían ante los Consejos Municipales o ante los Consejos de Distrito Electorales, y éstos debían de resolver basándose en cada una de las pruebas presentadas. (artículo 23 de la Ley en mención)

Aquí también prevalecía el precepto de que, en caso de inconformidad por parte del interesado o por un tercero, el Consejo turnaba el expediente a un Juez de la localidad. En contra de la resolución del Juez sólo procedía el recurso de apelación que se tramitaba ante el Tribunal de alzada. (artículo 95 de la Ley en mención)

Por otro lado, los ciudadanos "contaban con el derecho y la obligación de poder reclamar sobre la nulidad de alguna elección de diputado, senador o Presidente de la República por causas que la ley estipule, como por ejemplo, que el candidato sea inelegible o incompatible (es decir, que no puede ejercitar simultáneamente diferentes

cargos); la nulidad debía solicitarla antes de que la elección fuera aceptada de manera oficial por la Cámara correspondiente".¹⁹

Después de 28 años de permanecer vigente la Ley de 1918 se promulga la **Ley Electoral Federal** de 1946, la cual creó la llamada *Comisión Federal de Vigilancia Electoral*.

Esta Comisión Federal de Vigilancia Electoral tenía la obligación de resolver las dudas y controversias que se suscitaban en el desarrollo del proceso electoral; principalmente tomaban conocimiento de las actividades realizadas por la Comisiones Locales Electorales; las cuales se encargaban de resolver controversias relacionadas con los Comités Distritales Electorales.

La Comisión Federal de Vigilancia Electoral "posteriormente y en virtud de las reformas de fecha 21 de febrero de 1949, también se le confirió la facultad de resolver las inconformidades relativas a la designación de los Comités Electorales Distritales que presentarían los partidos políticos".²⁰

Cabe mencionar que en la Ley de 1946 los Comités Distritales Electorales eran los encargados de dar solución a las reclamaciones relacionadas con la inclusión u omisión de votantes en el padrón electoral, pero siempre y cuando las reclamaciones fueran hechas 15 días antes de las elecciones.

El artículo 104. estipulaba que cualquier tipo de reclamaciones que se presentaran ante las casillas electorales, debían de ser notificadas por la Junta Computadora a la Comisión Local Electoral, para que en el caso de que se juzgase necesario se llevara a cabo una averiguación, cuyos resultados deberían pasar al

¹⁹ FRANCO GONZALEZ, J. Fernando. "Evolución del Contencioso Electoral Federal Mexicano". Trabajo presentado en el curso de especialización en justicia electoral, agosto de 1992. Publicación a cargo del Centro de Documentación del Tribunal Federal Electoral. México, D. F., 1993, pp. 10-12

²⁰ Idem, pp. 14

conocimiento de la Legislación Local de la Cámara de Diputados, y a la Comisión Federal de Vigilancia Electoral.

Por otra parte, se les da la oportunidad a los partidos políticos de impugnar una resolución en la que se les niegue el registro de un candidato. Tal reclamación se presentaba ante el órgano electoral, debiendo resolver siempre el superior jerárquico.

En la ley de 1946 ya no se da competencia a los jueces ordinarios para conocer y resolver controversias de materia electoral, pero sin embargo se le confiere a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la obligación de intervenir en los casos de nulidad.

Es así como pasamos al año de 1951, año en el cual surge una nueva **Ley Electoral Federal**. Esta ley trajo algunos cambios importantes en cuanto al contencioso electoral se refiere, por ejemplo, la Comisión Federal de Vigilancia Electoral cambió su nombre por el de Comisión Federal Electoral y aunque conservaba prácticamente las mismas funciones y características que la anterior, se distinguió porque se le atribuyó la facultad de aclarar las dudas que tuvieran los ciudadanos o los partidos a causa de la aplicación e interpretación de la ley electoral.

Por lo que respecta a la inconformidad de los partidos políticos por negar el registro de candidatos la ley de 1951 sigue igual que la de 1946, pero además los organismos electorales que hayan recibido la reclamación deberían enviar copia de las mismas a la Comisión Federal Electoral para constatar su resolución por el organismo electoral competente.

Cabe mencionar que esta ley de 1951 "estableció un sistema de impugnación que se le denomina abierto y que consistía en recurrir, por escrito, ante el órgano superior jerárquico para reclamar los actos de un organismo electoral, esto en los

casos en que no establezca ningún otro recurso especial para reclamar; dicho sistema prevaleció también en la ley de 1973".²¹

Posteriormente vendría la **Ley Federal Electoral** del 5 de enero de 1973, en la que se sigue conservando el derecho que regulaba en las leyes anteriores de que los ciudadanos, partidos, candidatos y sus representantes, puedan objetar, ante el comité distrital electoral competente, los lugares señalados para establecer las casillas así como los funcionarios de las mesas directivas.

Por lo que respecta a la reclamación de nulidad para una elección o de votos emitidos, ya sea de diputados, senadores o Presidente de la República, tenemos la ley de 1973, la cual estableció como requisitos que, en el caso de diputados, las reclamaciones deberían hacerse ante la Cámara respectiva, y quienes reclamaran deberían ser ciudadanos mexicanos y pertenecer al distrito electoral en el que se haya hecho la elección.

La regla anterior también era para la elección o votos emitidos para senadores, con la lógica variante de que en lugar de ser vecinos del distrito electoral, debían ser vecinos de la entidad en la que se llevó a cabo la elección.

En el caso de elecciones o votos emitidos para Presidente de la República, tenemos que cualquier ciudadano mexicano residente podía reclamar la nulidad ante la Cámara de Diputados; esto se cumplía siempre y cuando la elección aún no haya sido calificada por la Cámara respectiva.

En este breve estudio, podemos notar que la evolución del contencioso electoral ha sido lenta y hasta cierto grado muy conservadora, pero a partir de la **Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales** del 28 de diciembre de 1977, se marca el comienzo de una evolución total y plena del contencioso electoral.

²¹ Idem. pp 23

En 1977, se establece "un régimen específico de nulidades y recursos, concebido en el contexto de diversas instancias y secuencias dentro del proceso de tal manera que su expresión coherente y lógica permitiría integrar por vez primera un verdadero sistema contencioso electoral".²²

De lo anterior, podemos mencionar que la votación recibida en la casilla era nula cuando la casilla se estableciera en un lugar diferente al señalado sin causa justificada o cuando haya violencia física, soborno, cohecho etc. ejercido por particulares o por alguna autoridad sobre los funcionarios de casilla o electores afectando así la libertad y el secreto del voto.

Otra causal de nulidad fue que el número de votantes anotados en las listas adicionales excediera en un 10% al número de electores con derecho de voto en las casillas.

Por otro lado, "para declarar nula una elección, era necesario que se hayan presentado las causas de nulidad antes mencionadas en un 20% de las secciones electorales pertenecientes a un distrito electoral uninominal.

"También que se presente la situación de violencia generalizada en un distrito electoral uninominal o que en un 20% de las secciones electorales de un distrito electoral uninominal no se haya permitido la entrada a las casillas a los representantes de los partidos políticos".²³

El 6 de enero de 1982 hubo una serie de reformas a la ley de 1977 de entre las cuales se establecieron como medios de impugnación los recursos de aclaración, inconformidad, protesta, revocación, revisión, queja y reclamación.

²² Idem. pp29

²³ FRANCO GONZALEZ, J. Fernando, "Evolución del Contencioso Electoral Federal Mexicano". Trabajo presentado en el curso de especialización en justicia electoral, agosto de 1992, Publicación a cargo del Centro de Documentación del Tribunal Federal Electoral, México, D. F., 1993, pp. 30-32

El recurso de aclaración se interpone contra los actos del Registro Nacional de Electores por problemas de inclusión o exclusión de las listas nominales y la resuelve la delegación distrital del Registro Nacional de electores.

El recurso de inconformidad se interpone ante el Registro Nacional de Electores en contra de las resoluciones de aclaración, también se interpone ante el comité distrital electoral cuando los ciudadanos, partidos, candidatos, etc., protesten por los lugares donde se establezcan las casillas y sobre el nombramiento de los funcionarios de las mesas directivas.

El recurso de protesta se interpone ante la mesa directiva el día de la elección o ante el comité distrital por los resultados asentados en el acta final del escrutinio de las casillas.

El recurso de queja impugna los resultados asentados en el acta de cómputo distrital en las elecciones de diputados.

El recurso de revocación lo interponen los comisionados de los partidos políticos en contra de los acuerdos de la Comisión Federal Electoral, comisiones locales electorales y comités distritales electorales, o también se interpone la revocación por un partido político que lo solicite en el caso de negar el registro de candidatura.

La revisión procede cuando la inconformidad, protesta o revocación, no haya sido tramitadas. Por último, el recurso de reclamación, se interpone ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de las resoluciones que dicte el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, sobre la calificación de sus miembros electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Para el año de 1987 entró en vigor el **Código Federal Electoral**, trayendo como consecuencia la participación de un Tribunal: el Tribunal de lo Contencioso Electoral.

Este Tribunal es una autoridad jurisdiccional especializada para conocer y resolver las controversias que se susciten en materia electoral, es decir, que confirmaba, modificaba o revocaba el acto impugnado.

"El párrafo cuarto del artículo 60 Constitucional, se encarga de regular la creación del Tribunal; las resoluciones del Tribunal serán obligatorias y sólo podían ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara, que son la última instancia de las elecciones".²⁴

El Tribunal de lo contencioso Electoral estaba integrado solamente por una sala con sede en el Distrito Federal.

Este Tribunal, conocía del recurso de apelación, que servía para impugnar las resoluciones dictadas al resolver los recursos de revisión y de revocación, también conocía del recurso de queja sobre las cuestiones relacionadas con los resultados asentados en el acta de cómputo distrital.

En los casos de existencia de nulidad de elección, el Tribunal de lo Contencioso Electoral podía ordenar a la Comisión Federal Electoral que no expidiera las constancias de mayoría, o que expidiera las constancias de asignación, también estaba facultado para ordenar que las comisiones locales electorales no expidieran constancias de mayoría, cuando en las elecciones de senadores se hayan presentado casos de nulidad.

El Código Federal Electoral de 1987 estableció las denominaciones de aclaraciones y objeciones, las cuales eran como un tipo de recursos, las primeras servían para aclarar la inclusión o exclusión de votantes en las listas nominales, las segundas, las presentaban los partidos políticos que estuvieran en desacuerdo con la

²⁴OROZCO GOMEZ, Javier "El Derecho Electoral Mexicano", Editorial Porrúa, México, 1993, pp 85

ubicación de las casillas o con la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casillas.

Por otra parte, se establecieron los requisitos que debían cubrir los recursos, los cuales son presentarse por escrito, mencionar el acto o resolución que se impugna, mencionar el organismo responsable, mencionar los preceptos legales que se consideren violados, describir los hechos ocurridos, acreditar la personalidad del promovente y su firma.

Tres años después, en 1990 entraba en vigor el **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales** (COFIPE), aquí nos encontramos con nuevas reformas en materia electoral, y en cuanto a lo contencioso se refiere, tenemos que el ahora Tribunal Federal Electoral era un órgano jurisdiccional y autónomo, es decir, que era totalmente independiente; sus sesiones eran públicas, funcionaba en Pleno y en Salas, que eran una Sala Central y Cuatro Regionales.

La Sala Central se ubica en el D.F., era permanente y la formaban cinco magistrados propietarios y dos suplentes; las Regionales se ubicaban en las cabeceras municipales de las otras circunscripciones plurinominales, cada una integrada por tres magistrados propietarios y un suplente, éstas salas sólo funcionaban durante los procesos electorales; ambas salas resolvían recursos de inconformidad y de apelación.

La Sala Central tiene las funciones de nombrar a los magistrados de cada Sala Regional, así como a los jueces instructores de la Sala y al Secretario General, también elabora el Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral, entre otras. El Tribunal resolvía en una sola instancia. La integración del Tribunal estaba a cargo de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; la manera de designación consistía en que el Ejecutivo Federal los proponía, y la aprobación era hecha por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados.

En relación a los medios de impugnación, tenemos que sólo y exclusivamente deberían ser conocidos por los órganos electorales y por el Tribunal, ningún otro órgano podrá conocer de ellos; contra las resoluciones del Tribunal no procede recurso alguno, a excepción de que se dicten después de la jornada electoral, las cuales se modificarán por la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de los Colegios Electorales. (artículo 41 y 60 de la Constitución)

Finalmente, tenemos que la ley de 1990 establece la llamada COMISION DE JUSTICIA, encargada de determinar si se remueve a un consejero magistrado del Consejo General o a un magistrado del Tribunal por proceder indebidamente y contra derecho en los asuntos electorales.

La Comisión de Justicia se integraba por el Presidente del Tribunal, por dos consejeros de la Cámara de Diputados, por dos consejeros del Consejo General del Instituto Federal Electoral y por dos magistrados del Tribunal Federal Electoral (Art. 274 COFIPE).

Las reformas legales y constitucionales en materia electoral de 1993 y 1994, serán mencionadas cuando estudiemos la actual integración y funcionamiento del Tribunal Federal Electoral y los medios de impugnación.

CAPITULO II

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MEXICO

La Constitución antes mencionada en su primer artículo manifiesta que es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Así mismo, tiene la extensión y límites que le corresponden históricamente y los que se precisen en los convenios que se suscriban con las entidades colindantes.

La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

El Estado de México se divide en dieciséis Distritos Judiciales.²⁵

2.1 LEY ORGANICA MUNICIPAL

Es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipal.

²⁵ CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE MEXICO. Año 1994, pp3.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en los términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios con los que cuenta actualmente el Estado de México, son 122. La extensión territorial de los municipios del Estado, comprenderán la superficie y límites reconocidos para cada uno de ellos.²⁹

2.2 CONCEPTO DE DERECHO ELECTORAL

Una vez que se ha visto como ha evolucionado el sistema electoral mexicano, al mismo tiempo se han constatado los avances que ha tenido el contencioso electoral, principalmente en los últimos años; es necesario que se analice en que consiste el Derecho Electoral en México, concretamente en lo que concierne a su preparación con la finalidad de llegar a comprender el punto principal donde los ciudadanos ejercitamos ***el derecho que nos confiere la esencia de la Constitución Mexicana y es el de llevar a cabo la práctica de la democracia en el Derecho Electoral.***

Es importante que se haga una breve referencia a un término importantísimo, empleado en el párrafo anterior, que es el de la democracia.

La Democracia es un "sistema político basado en reconocimiento del principio de que toda autoridad emana del pueblo, y que se caracteriza por la participación de éste en la administración del estado, garantiza las libertades básicas del individuo (expresión , reunión y asociación) así como la efectividad de la libre elección para los

²⁹ LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO. Año 1994, pp. 3.

cargos de gobierno y la posibilidad de control, por parte del pueblo de la gestión gubernativa".²⁷

La democracia cuenta con diferentes facetas, podemos encontrarla incluida en la educación, en la política, en la cultura, lo cual viene a conformar en conjunto, a la democracia social, sin embargo llevaría mucho tiempo tratar de explicar cada una de sus facetas, ya que la democracia tiene sus orígenes en Atenas y Roma.

En la actualidad la democracia ha evolucionado dejando de ser directa y pasando ha ser representativa, como su nombre lo indica se da la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones y funciona a través de asambleas del pueblo en donde se plantean los problemas principales o los asuntos de mayor relevancia y que se relacionen con la vida política de la comunidad.

La democracia representativa se encuentra basada en el principio de la soberanía del pueblo, ya que viene ha ser un régimen político constituido por el conjunto de instituciones y procedimientos que hacen posible que el ciudadano elija a sus representantes.

La democracia electoral es el régimen político en el cual los gobernantes son designados por los gobernados mediante elecciones libres (sin presión sobre electores). La democracia electoral se ejerce por medio del voto, es debido a lo anterior que uno de los elementos principales para la composición de la democracia consiste precisamente en la participación de los ciudadanos en los procesos electorales, dentro de los cuales pondrán de manifiesto su voluntad: "es gracias al sufragio universal

²⁷ CENTRO INTERAMERICANO DE ASESORIA Y PROMOCION ELECTORAL "Diccionario Electoral". Editado por CAPEL. Segunda Edición. San José Costa Rica. 1990. pp. 201-202.

establecido en la Constitución que la participación ciudadana juega un papel decisivo en la conformación de la democracia electoral".²⁸

Para que los ciudadanos puedan llevar a cabo el ejercicio de sus derechos político-electorales, la legislación electoral le confiere, en los artículos 68 y 69 del COFIPE, al Instituto Federal Electoral la responsabilidad de organizar las elecciones y contribuir al desarrollo de la vida democrática.

Para terminar podemos decir que el derecho electoral es en sí la facultad que nos confiere la constitución y el COFIPE, a los ciudadanos, y a partidos políticos nacionales para poder participar en la renovación periódica de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo de la Unión

2.3 CONCEPTO DE DEFENSA JURIDICA DEL VOTO.

La Defensa Jurídica del voto o también llamados recursos electorales no pueden dejar al margen ni las consideraciones históricas de su origen, ni las políticas del momento en que se haga el estudio de estos medios de defensa, ya que se debería de emplear con mayor propiedad la expresión Juicio Contencioso Electoral; todos los medios de defensa electoral desde la elemental hasta la académica, tendrá que concluir valorando si el propósito del legislador de conformar un medio de defensa se alcanza con un texto legal y si este es un instrumento, que sirve para tutelar las bases del proceso electoral, esto es, la imparcialidad, la legalidad y la efectividad del sufragio.

²⁸TENDENCIAS CONTEMPORANEAS DEL DERECHO ELECTORAL EN EL MUNDO. Editado por la LVI Legislatura de la H. Cámara de Diputados. Instituto Federal Electoral. Tribunal Electoral Federal. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.. Primera edición. México. 1993. pp 21

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS MEDIOS DE DEFENSA ELECTORAL

Por estas razones abordaremos el tema de los antecedentes legislativos y políticos de los recursos electorales, desde dos perspectivas:

- 1.- La evolución de la legislación del Estado de México, por cuanto se refiere a los recursos o medios de defensa electoral.
- 2.- El significado político que tiene la existencia de una jurisdicción y un Tribunal Electoral en la Ley que reglamenta los preceptos constitucionales relativos al ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, la regulación de las organizaciones políticas estatales y los procesos electorales en el Estado de México.

Si se tuviera que hacer un juicio en torno al interés del legislador y del poder público de los procesos electorales tendríamos que reconocer que este interés ha sido no solo permanente, sino que prácticamente nació desde el momento en que el Estado de México se configuró como una parte integrante de la Federación Mexicana y que esta preocupación persista hasta nuestros días.

De un vistazo superficial al Decreto número 16 del 31 de julio de 1824 que se denomina "sobre elecciones de diputados a la cámara de representantes del Congreso Ordinario que debe instalarse en enero de 1825", aparece en sus artículos 20 y 39 se reguló la existencia de un medio de impugnación en materia electoral en los términos siguientes:

Artículo 20.- Si se suscitasen dudas sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decisión se ejecutará sin recurso por solo esta vez; entendiéndose que la duda no puede versar sobre lo prevenido por esta u otra ley.

Artículo 39.- En dicho día, congregados los electores, se leerán los informes sobre las certificaciones y actas; y hayándose reparos en las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto y su resolución se ejecutará sin recurso.

Evidentemente desde este primer decreto en la vida constitucional del Estado de México, aparecen aún de forma rudimentaria, pero expresan el texto de la ley, los medios de impugnación en la materia electoral.

No obstante que, en el Estado de México, hemos tenido diferentes sistemas electorales, que han abarcado desde la elección indirecta como típicamente ocurre aún en los países anglosajones hasta los sistemas de elección directa, como son los que conocemos en la actualidad en los llamados países de democracia directa, pasando por los sistemas de elección mixta como fueron aquellos que se dieron en los tiempos en los que en tanto el poder ejecutivo se designaba en forma directa, los integrantes del poder legislativo lo eran mediante electores secundarios en las llamadas juntas estatales, resulta claro que en todos estos sistemas ha sido constante la intención del legislador de incorporar en el texto de las leyes electorales medios de defensa, por ejemplo, en el decreto número 36 del 9 de febrero de 1825 y el decreto número 7 de agosto 16 de 1826, que corresponden respectivamente a la organización de ayuntamientos del Estado y sobre elecciones pueden leerse en sus artículos 48 y 49; y 16 y 17 lo siguiente:

Artículo 48.- El que intentará decir de nulidad de las elecciones o de tachas en el nombramiento de algunos, deberá hacerlo en el preciso término de 8 días después de publicada la elección, pasado el cual no se admitirá la queja.

Artículo 49.- En ningún caso, se suspenderá la posesión a los nombrados en el ya señalado por la ley, ni aún a protesto de los recursos de nulidad y quejas que puedan intentarse.

Artículo 16.- Instalada así la junta preguntará el presidente si alguno tiene queja sobre cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona

Artículo 17.- Si se suscitaren dudas sobre si en algunos de los preceptos concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decisión se ejecutará sin recurso por esta sola vez entendiéndose que la duda no puede versar sobre lo prevenido en esta u otra ley.

Ciertamente pudiera y con razón dudarse de que el término recurso al que aluden estos ordenamientos fuera de naturaleza estrictamente electoral, por que cabría lógicamente la posibilidad de que el término recurso estuviera referido a un medio de impugnación en la vía judicial, sobre todo si se toma en cuenta que en este tiempo no era concebible que se pudieran darse medios de defensa sino ni remotamente tribunales que no estuvieran dentro del ámbito judicial, pero independientemente de ello, lo cierto es que estamos frente a medios de defensa para combatir el incumplimiento de normas electorales y en este sentido nadie podría razonablemente negar que el legislador quiso preservar la legalidad de los procesos electorales, mediante el establecimiento de recursos, aunque por supuesto en forma rudimentaria y aún insuficiente y precaria.

Superada la etapa de la legislación circunstancial y ya en el ejercicio de una función legislativa más sólida, empezaron a expedirse la Leyes Electorales del Estado de México, en las que los procesos electorales son tratados con especificidad sistematización, persistiendo en todas ellas la existencia de medios de impugnación, aunque notoriamente precarios, pero ya asociados a los aspectos vitales de la legalidad de los procesos electorales, como fueron los siguientes:

- a).- Requisitos de elegibilidad;
- b).- Presencia de cohecho o soborno en la elección;
- c).- Errores en la persona nombrada;

- d).- Falta de mayoría de votos en las Juntas Electorales
- e).- Error o fraude en la computación de votos.

Originándose así, a partir de entonces el capítulo relativo a las causas de nulidad de las elecciones, materia que esta en íntima relación con el fin de los recursos electorales.

Tal y como puede verse en los diversos artículos de la Ley Orgánica Electoral de los Poderes del estado de 28 de Octubre de 1861, Ley Orgánica para las Elecciones Políticas y Municipales del estado de 13 de octubre de 1871 y la Ley Orgánica para las elecciones políticas y municipales en el Estado de México del 21 de mayo de 1909 en cuyos artículos se incluyen las Causas de nulidad de las Elecciones en los términos siguientes:

LEY ORGANICA DE LOS PODERES DEL ESTADO

Artículo 51.- Ninguna elección podrá considerarse nula sino por alguno de los motivos siguientes:

Primero, por falta de algún requisito legal en el electo, o porque esté comprendido en alguna restricción de las que expresa esta Ley.

Segunda, porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

Tercero, por haber mediado cohecho o soborno en la elección.

Cuarto, por error sustancial respecto de la persona nombrada.

Quinto, por falta de la mayoría absoluta de votos presentes en la Juntas Electorales que no sean primarias.

Sexto, por error o fraude en la computación de votos.

Artículo 52.- Todo ciudadano del Estado tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones, y de pedir la declaración correspondiente a la junta a quien toque fallar o al Congreso en su caso; más la instancia se presentará por escrito antes del día en que se deba resolver a cerca de los expedientes y credenciales respectivas, y el denunciamento se contraerá a determinar y probar la infracción expresa de la ley.

Después de dicho día no se admitirá ningún recurso y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

LEY ORGANICA PARA LAS ELECCIONES POLITICAS Y MUNICIPALES DEL ESTADO.

Artículo 122.- Serán causas bastantes para la nulidad de un voto emitido:

- 1.- Que el que lo emita no tenga derecho a votar conforme a la ley.
- 2.- Que una misma persona haya votado en dos o más secciones, anulándose en tal caso todo sus votos.
- 3.- Que el voto se dé en diversa sección de la correspondiente.

4.- Que el votante haya sido cohechado o sobornado.

5.- Que el ciudadano que no sepa escribir, no presente personalmente en la mesa su boleta.

6.- Que los nombres de los votantes estén tachados, enmendados o sean en número mayor del que deba contener la votación.

Artículo 123.- De estas causa de nulidad conocerán las respectivas mesas electorales, cuando ante ellas se haga el reclamo o los cuerpos que deban revisar sus actos, si ante los mismos se intenta el recurso.

Artículo 124.- Son nulas las elecciones verificadas en una sección:

1.- Porque la mesa no esté compuesta de los cinco ciudadanos que deban formarla.

2.- Porque la votación que reciba fuera del lugar, hora y día prefijados.

3.- Por la intervención de cualquier autoridad o fuerza armada, cuando no sea solicitado su apoyo por la mesa, o se extienda a ejercer actos que coarten la libertad electoral.

Artículo 125.- De las nulidades de esta especie conocerán los colegios electorales y el Congreso del estado, según se trate de elecciones de Gobernador o de funcionarios municipales, respectivamente.

Artículo 126.- Son causas de nulidad de la computación de votos.

que ellos expresan, a los cuales se presentará la queja por escrito, contrayéndose el reclamante a designar y probar la infracción de la ley.

Artículo 130.- Todas las autoridades y funcionarios del Estado están en obligación de proporcionar todo el que diga de nulidad de una elección, las copias certificadas de constancias que existan en sus oficinas y los certificados de hechos que les consten oficialmente, siempre que por aquellos se les pidan, ya sea por escrito o verbalmente.

Artículo 131.- Las solicitudes en que se pida la declaración de nulidad de una elección, solo serán admitidas por el Congreso o la junta o autoridad a quien toque resolver, hasta antes de hacer la declaración respectiva o resolver sobre la ya hecha cuando se trate de diputados. Después del día en que esto se haga, no se admitirá ya ningún recurso y se tendrá por definitivamente legitimado todo lo hecho.

LEY ORGANICA PARA LAS ELECCIONES POLITICAS Y MUNICIPALES EN EL ESTADO DE MEXICO.

Artículo 107.- Serán causas bastantes para la nulidad de un voto.

- 1.- Que el que lo emita no tenga derecho a votar conforme a la ley.
- 2.- Que una misma persona haya votado en dos o mas secciones, anulándose en tal caso todos los votos.
- 3.- Que el voto se dé en diversa sección de la correspondiente.
- 4.- Que el votante haya sido cohechado o sobornado.
- 5.- Que el ciudadano que no sepa escribir, no presente personalmente en la mesa su boleta.
- 6.- Que los nombres de los votantes estén tachados, emanados o sean en mayor número del que deba contener la votación.

Artículo 108.- De estas causas de nulidad conocerán las respectivas mesas electorales, cuando ante ellas se haga el reclamo o los cuerpos que deban revisar sus actos, si ante los mismos se intenta el recurso.

Artículo 109.- Son nulas las elecciones verificadas en una sección.

1. Porque la mesa no esté compuesta de los cinco ciudadanos que deben formarla.
2. Porque la votación se reciba fuera del lugar, hora y día prefijados.
3. Por la intervención de cualquier autoridad o Fuerza armada, cuando no se ha solicitado su apoyo por la mesa o se extienda a ejercer actos que coarten la libertad electoral.

Artículo 110.- De las nulidades de esta especie conocerán los colegios electorales, el Congreso del Estado, o el Consejo de Distrito, según se trate de elecciones de diputados, de Gobernador o de funcionarios municipales, respectivamente.

Artículo 111.- Son causas de nulidad de la computación de votos.

1. Que ésta se haga por menor número de personas de las que esta ley designa
- 2.- Que haya error o fraude en el escrutinio.

Artículo 112.- De estas causas de nulidad conocerán los colegios electorales, si la nulidad se inculpase a la computación en el nombramiento de electores: el Congreso si se impugnare los escrutinios de los colegios electorales para el nombramiento de diputados y el mismo Congreso de las que aparezca al revisar los expedientes que hubieren recibido de las elecciones de gobernador, y los consejos de distrito si se tratare del nombramiento de funcionarios municipales. De la decisión de estas autoridades, no habrá recurso alguno.

Artículo 113.- En toda elección habrá lugar a que se declare nula por razón de la persona electa.

1.- Por falta de un requisito legal en ella o porque este comprendida en alguna de las restricciones que fija esta ley.

2.- Por error sustancial en la persona electa.

3.- Porque se haya hecho la declaración en su favor, sin haber obtenido la mayoría de sufragios computada conforme a las prescripciones de esta ley.

Artículo 114.- Todo ciudadano del Estado tiene derecho a reclamar cualquiera de las nulidades que detallan los artículos precedentes ante los funcionarios o cuerpos que ellos expresan, a los cuales se presentará la queja por escrito, contrayéndose el reclamante a designar y probar la infracción de la ley.

Artículo 116.- Las solicitudes en que se pida la declaración de nulidad de una elección solo serán admitidas por el Congreso, la junta o autoridad a que toque resolver sobre la ya hecha, cuando se trate de diputados. Después del día en que se haga, no se admitirá ya ningún recurso y se tendrá por definitivamente legitimado todo el hecho.

Reiterándose estas disposiciones en las contenidas en la "Ley Orgánica para las Elecciones Políticas y Municipales del Estado de México" a que se refiere el decreto del 15 de mayo de 1909, en cuyos artículos del 107 al 116 se regularon las causas de nulidad del voto; de las elecciones verificadas en una sección; de la computación de votos y de toda la elección, así como la determinación de los órganos electorales competentes para conocer de las diversas causales de nulidad y que lo fueron las mesas electorales, los colegios electorales y el Congreso del Estado, adicionándose en

ese entonces, el derecho de todo ciudadano, una especie de acción popular, para reclamar cualquiera de las nulidades establecidas por la ley.

Evidentemente en este primer periodo al que pudiéramos llamar preconstitucional, ya empiezan a destinarse las características del régimen de los llamados "Recursos Electorales" y que habrán de persistir en las leyes posteriores a la constitución del Estado de México de octubre de 1917, como más adelante lo veremos, características que hasta entonces puedan resumirse en la siguiente forma:

- a) Los llamados Recursos Electorales en la legislación del Estado de México, no tienen un desarrollo suficiente para constituirse en verdaderos y efectivos medios de defensa jurídica frente a los órganos electorales;
- b) Los Recursos Electorales son regulados en la ley en forma por demás precaria y circunstancial;
- c) Los Recursos Electorales son conocidos y resueltos por las propias autoridades electorales;
- d) Los medios de Defensa Electoral establecidos en las leyes preconstitucionales no contienen previsión alguna en materia de prueba y resoluciones;
- e) Por el texto de las leyes, parece que fue preocupación del legislador asegurar la legalidad de los procesos electorales y la actuación de los organismos electorales al fijar concretamente las causas de nulidad del sufragio, de la votación y de la elección, otorgar al ciudadano una especie de acción popular para denunciar la inobservancia de los preceptos legales sobre todo los relativos a las causas de nulidad.

f) La inexistencia de verdaderos recursos electorales desde 1824 hasta 1917, queda demostrada con el hecho de que los medios de defensa referidos en la ley, no tiene una regulación completa sino que además nunca se creó un órgano diferente a las autoridades electorales para analizar la legalidad de los actos en éstas.

Ahora bien, después de 1917, en el Estado de México se expidieron las siguientes leyes:

Ley Orgánica Electoral del 11 de junio de 1919, que en sus artículos del 114 al 125 inclusive, se regulan las causas de nulidad de las elecciones y una especie de solicitud de nulidad ante las juntas computadoras y si bien se habla de recursos como es el caso del artículo 125 estos no tienen una regulación particular; Ley Orgánica para las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos y jueces conciliadores del 29 de agosto de 1951, en cuyo capítulo décimo séptimo se norma del artículo 106 al 118, las causas de nulidad de elecciones en las que se comprende la nulidad del voto; la nulidad de elecciones en una sección, la nulidad de elecciones en un municipio, la nulidad de computación de votos y de toda la elección; así mismo se conserva aquella especie de acción popular para reclamar cualquier nulidad y en forma excepcional se establece el llamado consejo de revisión municipal a quien se encomienda precisamente la revisión de los expedientes de elecciones municipales con la facultad de hacer la declaratoria correspondiente, que en el caso comprendió al de la nulidad de la elección.

La Ley Electoral del Estado de México del 24 de agosto de 1966 además de reiterar las causas de nulidad de elecciones en las variantes que ya hemos visto, incorpora un capítulo décimo al que denomina garantías y recursos, estableciendo en su artículo 115 una especie de recurso de reclamación para pedir al organismo jerárquicamente superior el examen del acto reclamado al inferior jerárquico y un

recurso denominado formalmente como revocación, enderezado a combatir actos de la Comisión Estatal Electoral, fijándose también en el texto de la ley un plazo en el cual debía tramitarse tal recurso, independientemente de que ya se encuentra un tratamiento más explícito sobre reclamaciones de los Partidos Políticos en relación a la elección de miembros de ayuntamientos y jueces municipales.

En la Ley Electoral del Estado de México del 18 de enero de 1975, se conserva prácticamente la misma estructura que la anterior en materia de causas de nulidad y en el artículo 195 se mejoran las previsiones relativas a las reclamaciones de nulidad de una elección tratándose de elecciones para diputados, gobernador y para ayuntamientos, agregándose a los partidos políticos como entidades con interés para formular reclamaciones de nulidad.

También se conserva en el Título Séptimo, la denominación garantías, recursos y sanciones y en artículo 197 también se reitera la alusión a los recursos al parecer de reclamación contra actos del Organismos Electorales y el denominado de revocación contra actos de la comisión Estatal Electoral.

Hasta aquí la legislación estadual en rigor no aporta ni enriquece la normatividad aplicable a los Recursos Electorales, de tal manera que de 1924 a 1978 no pudiera hablarse ni formal ni técnicamente de recursos contenciosos electorales, ni mucho menos de una jurisdicción electoral ni de un Tribunal Electoral.

No obstante esta aparente inercia en la legislación electoral la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México del 17 de abril de 1978 da un jalón a las condiciones para que aparezcan en el futuro los verdaderos Recursos Electorales y la jurisdicción contenciosa electoral en efecto, según puede verse en el Título Sexto que comprende de los artículos 195 y 196 se encuentra la denominación "de lo contencioso electoral" y de los artículos 197 al 204 se definen y precisan cuatro recursos:

Protesta, Inconformidad, Queja y Revisión y aun cuando el texto de la ley es lacónico, esto constituye una base importante porque por primera vez se tiene dicho, y aparece la denominación de lo Contencioso Electoral y regulados concretamente cuatro medios de impugnación de las decisiones, dictámenes y resoluciones de los Organismos Electorales y la previsión de que las autoridades electorales desecharan los recursos notoriamente improcedentes.

A pesar de esto, no acaba de romperse esta especie de voluntad silenciosa de las autoridades electorales para retener la facultad de conocer y resolver los llamados recursos electorales muy a pesar de que esta, su persistencia impedía terminantemente la creación de un verdadero régimen contencioso electoral y subsiguientemente la creación de un organismo autónomo para analizar la legalidad de los actos de los organismos electorales por encima de estos, tal como ya se apuntaba en el ámbito federal.

Finalmente el 19 de junio de 1990 se publica en la gaceta de gobierno el decreto número 126 por el cual se da vida jurídica después de 166 años de que se dieron las primeras normas para tutelar la legalidad de los actos en los procesos electorales, la jurisdicción contenciosa electoral y un Tribunal de carácter autónomo para conocer y resolver los distintos medios de impugnación establecidos en la Ley Electoral del Estado de México, decreto en el que reforma el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de México, que en su parte conducente dice: "la ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán los órganos electorales y un Tribunal de carácter autónomo, con jurisdicción en materia contenciosa electoral, con la competencia y organización que determine la ley...

"Las resoluciones del Tribunal serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas o revocadas por el Colegio Electoral de la Legislatura o por la Comisión Estatal Electoral, en los casos que la ley prevenga".

Decreto que a su vez, generó el diverso número 127 del 22 de junio de 1990, en el que se reforman y adicionan diversos artículos de la ley de organizaciones políticas y procesos electorales y que medularmente establecen el capítulo cuarto del Título Sexto los artículos 216 al 228 con la denominación de Tribunal Estatal de los Contencioso Electoral, es decir, tuvieron que haber transcurrido como ya se dijo 166 años desde que nuestra entidad se constituyó como parte integrante de la Federación, para que contáramos con un órgano jurisdiccional autónomo para analizar la legalidad de los actos de las autoridades electorales y que seguramente en el futuro inmediato tendrá que ser revitalizado y enriquecido como ya ha ocurrido con su análogo en el ámbito federal.

De este veloz repaso a los antecedentes normativos de los recursos electorales en el Estado de México, puede concluirse que si bien el Tribunal Electoral nació después de un largo y callado proceso de maduración social y político y que tuvo que transcurrir más de un siglo y medio para alumbrarse jurídicamente.

Seguramente que las perspectivas del régimen contencioso electoral del Estado de México, se encuentran importantes avances tal como ya ha ocurrido en el caso de Tribunal Federal Electoral que partiendo de una regulación elemental y hasta deficiente, hoy es materia de desarrollo en dos sendos libros, el sexto y el séptimo del Código Federal Electoral, cuya disposiciones regulan entre otros aspectos su estructura, organización y funcionamiento, competencia, capacidad y personalidad, términos, notificaciones, partes, improcedencia, causas de improcedencia, acumulación, pruebas, resoluciones, faltas administraciones y sanciones, es decir, un régimen sistemático y técnico, propio de un órgano jurisdiccional en el que descansa una de las tareas vitales para conservar el orden social y la tranquilidad pública como es la preservación del régimen de derecho.²⁹

²⁹ CUARTO SEMINARIO DE CAPACITACION ELECTORAL "Tramitación, Integración y Substanciación de los Recursos ante el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral". Ponente: Magistrado Gerardo Sanchez y Sanchez.

CAPITULO III

FACULTAD REGLAMENTARIA

3.1 AYUNTAMIENTO³⁰

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrada por una comunidad establecida en un territorio con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades municipales tienen las atribuciones que le señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.

Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de acuerdo a la Ley Orgánica, los bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios que se encuentran en el Estado de México son 122 con la denominación y cabeceras municipales.

³⁰ LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO. 1994.

La división territorial de los municipios se integra por la cabecera municipal, y por las delegaciones, subdelegaciones, colonias, sectores y manzanas con la denominación, extensión y límites que establezcan los ayuntamientos.

Las localidades establecidas dentro del territorio de los municipios podrán tener las siguientes categorías políticas:

- 1.- CIUDAD:** Localidades con más de quince mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos, equipamiento urbano, hospital, mercado, rastro, cárcel y panteón; instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas; y centros educativos de enseñanza preescolar, primaria, media y media superior.
- 2.- VILLA:** Localidades entre cinco mil y quince mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos, equipamiento urbano; hospital, mercado, cárcel y panteón; y centros educativos de enseñanza primaria y media superior.
- 3.- PUEBLO:** Localidades entre mil y cinco mil habitantes, servicios públicos indispensables, cárcel y panteón; y centros educativos de enseñanza primaria.
- 4.- RANCHERIA:** Localidades entre quinientos y mil habitantes, edificios para escuela rural, delegación o subdelegación municipal.
- 5.- CASERIO:** Localidad de hasta quinientos habitantes.

El ayuntamiento podrá acordar o promover en su caso la modificación de categoría política de una localidad cuando este cuente con el número de habitantes indicado.

Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre este y el Gobierno del Estado, los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos.

Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su período el primero de enero del año siguiente de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por un presidente, un síndico, y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes.

Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes.

Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes.

Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

El día 15 de diciembre de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo público, a efecto de que el presidente municipal informe por

escrito a cerca de la gestión administrativa del cuerpo edilicio, relativo a los diversos ramos de la gestión y aplicación del ejercicio presupuestal; así mismo lo realizado respecto del plan municipal, dicho informe se publicará en la gaceta oficial.

El día 30 de diciembre del último año de la gestión del ayuntamiento, en sesión solemne de cabildo deberá comparecer los ciudadanos que en términos de ley, resultaron electos para ocupar los cargos de presidente municipal, síndicos y regidores, la sesión tendrá por objeto que los miembros del ayuntamiento entrante se presenten a rendir su protesta de ley, si el día de la toma de protesta no se integra el ayuntamiento con la mayoría de sus miembros, el Ejecutivo del Estado proveerá lo necesario para su instalación en un plazo no mayor de tres días; de no ser esto posible, la legislatura local, o la diputación permanente designará a propuesta del ejecutivo a los miembros ausentes o faltantes necesarios para integrar el ayuntamiento.

En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento, o de ausencia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, el Ejecutivo del Estado, propondrá a la legislatura la designación, de entre los vecinos de un consejo municipal que concluirá el periodo en turno.

El ayuntamiento funcionará y residirá en la cabecera municipal, y solamente con aprobación del Congreso del estado podrá ubicar su residencia en forma permanente o temporal en otro lugar comprendido dentro de los límites territoriales de su municipio.

Los ayuntamientos como órganos deliberantes deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, las sesiones de los

ayuntamientos serán públicas salvo que exista motivo que justifique que estas sean privadas. Las causas serán calificadas previamente por el ayuntamiento.

Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos, y asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la gaceta municipal entre los habitantes del municipio.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS SON:

1. Expedir y reformar el bando municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y en general, para el cumplimiento de sus atribuciones.
2. Celebrar convenios cuando así fuese necesario, con las autoridades estatales competentes en relación con la prestación de los servicios públicos a que se refiere el artículo 115, fracción 3° de la Constitución General, así como lo referente a la administración de contribuciones fiscales.

3. Proponer ante la Legislatura local iniciativas de leyes o decretos en materia municipal, en su caso, por conducto del ejecutivo del Estado.
4. Proponer, en su caso, a la Legislatura local, por conducto del Ejecutivo, la creación de organismos municipales descentralizados para la prestación y operación, cuando proceda de los servicios públicos.
5. Acordar la división territorial municipal en delegaciones, subdelegaciones, colonias, sectores y manzanas.
6. Acordar, en su caso, la categoría y denominación política que les corresponda a las localidades, conforme a esta ley.
7. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la presentación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado.
8. Concluir las obras iniciadas por administraciones anteriores y dar mantenimiento a la infraestructura e instalaciones de los servicios públicos municipales.
9. Crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz presentación de los servicios públicos.
10. Conocer los informes contables y financieros anuales dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio presupuestal que presentará el tesorero con el visto bueno del síndico.

11. Designar de entre sus miembros a los integrantes de las comisiones del ayuntamiento; y de entre los habitantes del municipio, a los jefes de sector y de manzana.
12. Convocara elección de delegados y subdelegados municipales, y de los miembros de los consejos de participación ciudadana.
13. Solicitar al Ejecutivo del Estado la expropiación de bienes por causa de utilidad pública.
14. Municipalizar los servicios públicos en términos de esta Ley.
15. Aprobar en sesión de cabildo los movimientos registrados en el libro especial de bienes muebles e inmuebles.
16. Acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales.
17. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio.
18. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;
19. Aprobar su presupuesto de egresos.
20. Autorizar la contratación de empréstitos, en términos de la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de México.

21. Formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los Programas correspondientes.
22. Dotar de servicios públicos a los habitantes del municipio.
23. Preservar, conservar y restaurar el medio ambiente.
24. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas; convenir con otras autoridades el control y la vigilancia sobre la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones privadas; planificar y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo de las localidades conurbanas.
25. Constituir o participare en empresas Paramunicipales y Fideicomisos.
26. Enajenar y dar en arrendamiento, usufructo o comodato los bienes del municipio, previa autorización, en su caso, de la Legislatura del Estado.
27. Promover y apoyar los programas estatales y federales de capacitación y organización para el trabajo.
28. Desafectar del servicio público los bienes municipales o cambiar el destino de los bienes inmuebles dedicados a un servicio público o de uso común.
29. Introducir métodos y procedimientos en la selección y desarrollo del personal de las áreas encargadas de los principales servicios públicos, que propicien la institucionalización del servicio civil de carrera municipal.

30. Sujetar a sus trabajadores al régimen de seguridad social establecido en el Estado.
31. Formar programas de organización y participación social, que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del municipio.
32. Coadyuvar en la ejecución de los planes y programas federales y estatales.
33. Publicar por lo menos una vez al año la "Gaceta Municipal" como órgano oficial para la publicación de los acuerdos de carácter general tomados por el ayuntamiento y de otros asuntos de interés público.
34. Organizar y promover la instrucción cívica que mantenga a los ciudadanos en conocimiento del ejercicio de sus derechos.

ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE REQUIERAN AUTORIZACION DE LA LEGISLATURA.

Los ayuntamientos necesitan autorización de la Legislatura o la Diputación permanente en su caso para:

1. Enajenar los bienes inmuebles del municipio, o en cualquier acto o contrato que implique la transmisión de la propiedad de los mismos.
2. Contratar créditos cuando los plazos de amortización rebasen el término de la gestión municipal, en términos de la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de México.

3. Desincorporar del dominio público los bienes inmuebles del municipio.

La Legislatura, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar la suspensión o desaparición de los ayuntamientos y suspender o revocar el mandato de sus miembros, siempre y cuando hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

El derecho a los miembros de los ayuntamientos en los casos a que se refiere el párrafo siguiente, se otorgará conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Son motivo de suspensión de un ayuntamiento o de algunos de sus miembros las siguientes causas graves:

1. Ejecutar planes y programas distintos a los aprobados.
2. Retener o invertir para fines distintos a los autorizados, los recursos públicos o las cooperaciones que en numerario o en especie entreguen los particulares para realización de obras.
3. Dejar de integrar los consejos de participación ciudadana municipal o de convocar a la elección de las Autoridades Auxiliares previstas en esta Ley.
4. Faltar al cumplimiento de las funciones encomendadas por la ley.

Son causas graves que motivan se declare la desaparición de un ayuntamiento, las siguientes:

1. Atacar a las instituciones públicas, a la forma de gobierno constitucionalmente establecido o a la libertad del sufragio.
2. Violar la Constitución Política del Estado o las leyes locales, y que se cause perjuicio grave al Estado, al municipio o a la sociedad.
3. Violar las garantías individuales, o los Derechos Humanos, los planes, programas y presupuestos de la administración pública estatal o municipal y las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos de la misma, cuando tales actos causen perjuicios graves o irreparables a la sociedad, al Estado o al municipio.

DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES

El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

1. Prescindir y dirigir las sesiones del ayuntamiento.
2. Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento e informar su cumplimiento.
3. Promulgar y publicar en la Gaceta Municipal el Bando Municipal, y ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el ayuntamiento.
4. Asumir la representación jurídica del municipio en los casos previstos por la ley.

5. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del ayuntamiento.
6. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal.
7. Presidir las comisiones que le asigne la ley o el ayuntamiento.
8. Contratar y concertar en representación del ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de obras y la prestación de servicios públicos, por terceros o con el concurso del Estado o de otros ayuntamientos.
9. Verificar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del municipio se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables.
10. Vigilar la correcta inversión de los fondos públicos.
11. Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del municipio.
12. Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública, tránsito y bomberos municipales, en los términos del capítulo octavo, del título cuarto de esta Ley.
13. Vigilar que se integren y funcionen en forma legal las dependencias, unidades administrativas y organismos desconcentrados o descentralizados y fideicomisos que formen parte de la estructura administrativa.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

14. Vigilar que se integren y funcionen los consejos de participación ciudadana municipal y otros órganos de los que formen parte representantes de los vecinos.
15. Informar por escrito al ayuntamiento, el quince de diciembre de cada año, en sesión solemne de cabildo, del estado que guarda la administración municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.
16. Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como aplicar, a los infractores las sanciones correspondientes o remitirlos en su caso, a las autoridades correspondientes.
17. Promover el patriotismo, la conciencia cívica, las identidades nacional, estatal y municipal y el aprecio a los más altos valores de la República, el Estado y el Municipio, con la celebración de eventos, ceremonias y en general todas las actividades colectivas que contribuyan a estos propósitos, en especial el puntual cumplimiento del calendario cívico oficial.
18. Las demás que le confiere esta Ley y otros ordenamientos.

Para el cumplimiento de sus funciones, el presidente municipal se auxiliará de los demás integrantes del ayuntamiento, así como de los órganos administrativos y comisiones que esta Ley establezca.

El presidente asumirá la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, cuando el síndico esté ausente, se niegue a hacerlo o esté impedido legalmente para ello.

No pueden los presidentes municipales:

1. **Distraer los fondos y bienes municipales de los fines a que estén destinados.**
2. **Imponer contribución o sanción alguna que no esté señalada en la Ley de Ingresos u otras disposiciones legales.**
3. **Juzgar los asuntos relativos a la propiedad o posesión de bienes muebles o inmuebles o en cualquier otro asunto de carácter civil, ni decretar sanciones o penas en los de carácter penal.**
4. **Ausentarse del municipio sin licencia del ayuntamiento, excepto en aquellos casos de urgencia justificada.**
5. **Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina a la tesorería municipal, conserve o tenga fondos municipales.**
6. **Utilizar a los empleados o policías municipales para asuntos particulares.**
7. **Rescindir durante su gestión fuera del territorio municipal.**

DE LOS SINDICOS.

Los síndicos municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses de municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función

de contraloría interna, la que, en su caso, ejercerán conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los ayuntamientos.

Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

- 1. Procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los ayuntamientos en los litigios en que éstos fueren parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal.**
- 2. Revisar y firmar los cortes de caja de la tesorería municipal.**
- 3. Cuidar que la aplicación de los gastos se haga llenando todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo.**
- 4. Vigilar que las multas que imponga las autoridades municipales ingresen a la tesorería, previo comprobante respectivo.**
- 5. Asistir a las visitas de inspección que realice la Contaduría General de Glosa a la tesorería e informar de los resultados al ayuntamiento.**
- 6. Hacer que oportunamente se remitan a la Contaduría General de Glosa de la Legislatura del Estado las cuentas de la tesorería municipal y remitir copia del resumen financiero a los miembros del ayuntamiento.**
- 7. Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos.**
- 8. Regularizar la propiedad de los bienes inmuebles municipales.**

- 9. Inscribir los bienes inmuebles municipales en el Registro Público de la Propiedad.**
- 10. Vigilar que los responsables de las comisarías, observen las disposiciones legales en cuanto a las garantías que asisten a los detenidos.**
- 11. Participar en los remates públicos en los que tenga interés el municipio, para que se finquen al mejor postor y se guarden los términos y disposiciones prevenidos en las leyes respectivas.**
- 12. Verificar que los remates públicos se realicen en los términos de las leyes respectivas.**
- 13. Verificar que los funcionarios y empleados del municipio cumplan con hacer la manifestación de bienes que prevé la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y Municipios.**
- 14. Admitir, tramitar y resolver los recursos administrativos que sean de su competencia.**
- 15. Revisar las relaciones de rezagos para que sean liquidados.**
- 16. Las demás que les señalen las disposiciones aplicables.**

DE LOS REGIDORES.

Son atribuciones de los regidores, las siguientes:

- 1.- **Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el ayuntamiento.**
- 2.- **Suplir al presidente municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por esta Ley.**
- 3.- **Vigilar y atender el sector de la administración municipal que les sea encomendado por el ayuntamiento.**
- 4.- **Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquellas que le designe en forma concreta el presidente municipal.**
- 5.- **Proponer al ayuntamiento, alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal.**
- 6.- **Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el ayuntamiento.**
- 7.- **Las demás que les otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.**

DE LA TESORERIA MUNICIPAL.

La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

El tesorero municipal, al tomar posesión de su cargo, recibirá la hacienda pública de acuerdo con las previsiones a que se refiere el artículo 19 de esta Ley y remitirá un ejemplar de dicha documentación al ayuntamiento, a la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo y al archivo de la tesorería.

Son atribuciones del tesorero municipal:

- 1.- Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
- 2.- Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables.
- 3.- Imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales.

DE LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL.

La hacienda pública municipal se integra por:

- 1.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio.**
- 2.- Los capitales y créditos a favor del municipio, así como los intereses y productos que generen los mismos.**
- 3.- Las rentas y productos de todos los bienes municipales.**
- 4.- Las participaciones que perciban de acuerdo con las leyes federales y del Estado.**
- 5.- Las contribuciones y demás ingresos determinados en la Ley de Ingresos de los Municipios, los que decreta la Legislatura y otros que por cualquier título legal reciban.**
- 6.- Las donaciones, herencias y legados que reciban.**

El presidente municipal presentará anualmente al ayuntamiento a más tardar el quince de noviembre, el proyecto de presupuesto de egresos, para su consideración y aprobación.

Tratándose del ejercicio que corresponda al inicio de la administración municipal, el ayuntamiento entrante deberá ratificar o, en su caso, proponer modificaciones al presupuesto correspondiente, a más tardar el día quince de febrero.

DE LA PLANEACION.

Cada ayuntamiento elaborará su plan de desarrollo municipal y los programas de trabajo necesarios para su ejecución en forma democrática y participativa.

La formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación del plan y programa municipal estará a cargo de los órganos, dependencias o servidores públicos que determinen los ayuntamientos, conforme a las normas legales de la materia y las que cada cabildo determine.

El Plan de Desarrollo Municipal deberá ser elaborado, aprobado y publicado, dentro de los primeros cuatro meses de la gestión municipal. Su evaluación deberá realizarse anualmente.

El Plan de Desarrollo Municipal tendrá los objetivos siguientes:

- 1.- Atender las demandas prioritarias de la población.**
- 2.- Propiciar el desarrollo armónico del municipio.**
- 3.- Asegurar la participación de la sociedad en las acciones del gobierno municipal.**
- 4.- Vincular el Plan de Desarrollo Municipal con los planes de desarrollo federal y estatal.**
- 5.- Aplicar de manera racional los recursos financieros para el cumplimiento del plan y los programas de desarrollo.**

El Plan de Desarrollo Municipal contendrá al menos, un diagnóstico sobre las condiciones económicas y sociales del municipio, las metas a alcanzar, las estrategias a seguir, los plazos de ejecución, las dependencias y organismos responsables de su cumplimiento y las bases de coordinación y concertación que se requieren para su cumplimiento.

El Plan de Desarrollo Municipal se completará con programas anuales sectoriales de la administración municipal y con programas especiales de los organismos desconcentrados y descentralizados de carácter municipal.

En la elaboración de su Plan de Desarrollo Municipal, los ayuntamientos proveerán lo necesario para promover la participación y consulta populares.

Los ayuntamientos publicarán su Plan de Desarrollo Municipal a través de la Gaceta Municipal durante el primer año de gestión y lo difundirán en forma extensa.

El Plan de Desarrollo y los, programas que de éste se deriven, serán obligatorios para las dependencias de la administración pública municipal, y en general para las entidades públicas de carácter municipal.

Los planes y programas podrán ser modificados o suspendidos siguiendo el mismo procedimiento que para su elaboración, aprobación y publicación cuando lo demande el interés social o lo requieran las circunstancias de tipo técnico o económico.

DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.

Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

- 1.- Agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales.
- 2.- Alumbrado público.
- 3.- Limpia y disposición de desechos.
- 4.- Mercados y centrales de abasto.
- 5.- Panteones.
- 6.- Rastro.
- 7.- Calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas.
- 8.- Seguridad pública y tránsito.
- 9.- Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos y obras de interés social.
- 10.- Asistencia social en el ámbito de su competencia.
- 11.- De empleo.

La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.

Podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.

Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por el ayuntamiento, serán supervisados por los regidores o por los órganos municipales respectivos, en la forma que determine esta Ley y los reglamentos aplicables.

Los particulares podrán participar en la prestación de servicios públicos, conforme a las bases de organización y bajo la dirección que acuerden los ayuntamientos.

Cuando los servicios públicos municipales sean concesionados a terceros, se sujetarán a lo establecido por esta Ley, las cláusulas de la concesión y demás disposiciones aplicables.

DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO.

En cada municipio se integrarán cuerpos de seguridad pública, de bomberos y, en su caso, de tránsito, de los cuales el presidente municipal será el jefe inmediato.

El Ejecutivo Federal y el Gobernador del Estado en los términos del artículo 115, fracción VII de la Constitución General de la República, tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde residen habitual o transitoriamente.

En el municipio donde residen permanentemente los Poderes del Estado, el mando de la fuerza pública municipal lo ejercerá, en cualquier caso el Ejecutivo Estatal a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito.

Los cuerpos de seguridad pública, bomberos y tránsito municipales se coordinarán en lo relativo a su organización, función y aspectos técnicos con la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.

DEL BANDO Y LOS REGLAMENTOS.

Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal y los presidentes municipales lo promulgarán y difundirán en la Gaceta Municipal y por los medios que estimen convenientes.

El 5 de febrero de cada año el presidente municipal acompañado de los demás miembros del ayuntamiento en acto solemne dará publicidad al bando municipal o sus modificaciones.

El Bando Municipal regulará y deberá contener las normas de observancia general que requiera el gobierno y la administración municipales.

El Bando Municipal regulará al menos lo siguiente:

- 1. Nombre y escudo del municipio.**
- 2. Territorio y organización territorial y administrativa del municipio.**
- 3. Población del municipio.**
- 4. Gobierno municipal, autoridades y organismos auxiliares del ayuntamiento.**
- 5. Servicios públicos municipales.**
- 6. Desarrollo económico y bienestar social.**
- 7. Protección ecológica y mejoramiento del medio ambiente.**
- 8. Actividad industrial, comercial y de servicios a cargo de los particulares.**
- 9. Infracciones, sanciones y recursos.**
- 10. Las demás que se estime necesarias.**

Son servidores públicos municipales, los integrantes del ayuntamiento, los titulares de las diferentes dependencias de la administración pública municipal y todos aquéllos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la misma. Dichos servidores públicos municipales serán responsables por los delitos y faltas administrativas que cometen durante su encargo.

En delitos del orden común, los servidores públicos municipales no gozan de fuero ni inmunidad, pudiendo en consecuencia proceder en su contra la autoridad competente.

Por las infracciones administrativas cometidas a esta Ley, Bando y Reglamentos Municipales, los servidores públicos municipales incurrirán en responsabilidades en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

CAPITULO IV

ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL MUNICIPAL

4.1 ACTOS PREPARATORIOS A LA ELECCION

Como se expuso anteriormente, la etapa correspondiente a los actos preparatorios a la elección se inicia con la primera sesión que lleva acabo el Consejo General del instituto Federal Electoral, y que es la primera semana del mes de noviembre del año previo a la elección, y finalizará al iniciarse la jornada electoral.

Los actos preparatorios de los que consta el proceso electoral son:

- a) La integración actualizada del padrón electoral e impresión y distribución de las listas nominales de lectores;
- b) El registro de candidatos;
- c) Las campañas electorales;
- d) La integración de las mesas directivas de casillas;

e) El registro de los representantes de los partidos políticos; y

f) La preparación y el suministro de la documentación y del material electoral.

El primer acto preparatorio es el de la integración actualizada del padrón electoral, de la formación y expedición de las listas nominales de electores, así como de entrega de credenciales para votar con fotografía, se encargará la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de electores, basándose en los datos obtenidos del Catálogo General de Electores.³¹

El Registro Federal de Electores tiene dos secciones:

el Catálogo General de Electores y la del Padrón Electoral (artículo 136 del COFIPE)

El artículo 137 párrafo 1 del COFIPE estipula que en el Catálogo General de Electores se consigna la información básica de los varones y mujeres mexicanos mayores de 18 años, recabada a través de la técnica censal total.

Para la formación del *padrón electoral*, se tomarán en cuenta los nombres de los ciudadanos consignados en el Catálogo General de Electores y de los ciudadanos que así lo hayan requerido. (artículo 137 párrafo 2 del COFIPE)

Se tomarán en cuenta las solicitudes de inscripción directa y personal por parte de los ciudadanos, así como los datos que sean aportados por las autoridades correspondientes en el caso de defunciones, habilitaciones o inhabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos. (artículo 138 del COFIPE)

³¹ CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. Tribunal Federal Electoral, México, 1994.

La actualización del Padrón electoral se realizará cada año, del 1° de noviembre hasta el 15 de enero; la fecha límite para solicitar la inscripción al padrón electoral será hasta el 15 de enero del año en que se realiza la elección. (artículo 146 del COFIPE)

Una vez que se ha integrado el padrón electoral se procederá a la formación de las listas nominales de electores, las cuales contienen los nombres de los ciudadanos a quienes se les haya entregado su credencial para votar.

Las listas nominales se formarán por distritos y por secciones electorales. estas listas se ponen a disposición de los partidos políticos y de los ciudadanos con el fin de que se hagan las reclamaciones que juzguen necesarias. (del artículo 155 al 160 del COFIPE)

Ya integradas y revisadas debidamente las listas nominales, se procederá a la impresión y distribución de las mismas, por distrito y por sección, para que sean entregadas a los Consejos Locales, Consejos Distritales, y a las mesas directivas de casilla a más tardar treinta días antes de la jornada electoral. (artículo 161 del COFIPE)

La fecha límite en que las listas nominales se deben poner a disposición de los partidos políticos y de los ciudadanos, será el 15 de febrero del año electoral, estas serán exhibidas durante 20 días naturales, la devolución de las mismas no pasará del 20 de marzo. (artículo 156 y 157 del COFIPE)

El segundo acto preparatorio es el registro de candidatos para ocupar cargos de elección popular. El COFIPE, en su artículo 175 estipula que el registro podrá ser solicitado solamente por los partidos políticos. En el caso de registro de candidatos a senadores y diputados, los partidos políticos deberán de nombrar a un propietario y un suplente.

Para que los partidos políticos puedan llevar a cabo el registro de sus candidatos, es necesario que presenten la plataforma electoral de cada uno de sus

candidatos; esta plataforma primero debe ser registrada ante el Consejo General, a más tardar el día 15 de enero del año electoral, según el artículo 176 del Código en comento.

El artículo 177 del COFIPE señala como órganos competentes para el registro de candidatos así como las fechas de registro, los siguientes:

a) En el caso del registro para diputados por mayoría relativa, será a cargo de los Consejos Distritales, en el plazo establecido del 1º al 15 de abril del año electoral.

b) Del registro de diputados por representación proporcional se encargará el Consejo General, y el plazo se establece del 15 al 30 de abril del año electoral.

c) Los Consejos Locales correspondientes se encargaran sobre el registro de senadores en el plazo del 15 al 30 de marzo del año electoral.

d) El registro de candidatos a Presidente de la República está a cargo del Consejo General, en el plazo señalado del 15 al 30 de enero del año electoral.

La reforma electoral del 24 de septiembre de 1993, publicada en el diario oficial de la Federación, estableció que después de haber recibido la solicitud de registro, los Consejos General, Distrital, y Locales, llevarán a cabo una sesión dentro de los tres días siguientes al marcado como límite, con el fin de registrar las candidaturas que procedan. (artículo 179 párrafo 4 del Código en mención)

Una vez que se ha llevado el registro de candidatos, se procederá a la publicación de los nombres de los mismos y de los partidos que los apoyen, en el Diario Oficial de la Federación; así como también se publicarán las cancelaciones de

registro o las substitutiones que se realicen; esto según el artículo 180 del Código en mención.

El tercer acto preparatorio consiste en la *promoción y desarrollo de las campañas electorales* de acuerdo con el artículo 182 del COFIPE párrafo 1, debemos entender por campaña electoral al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones, y los candidatos registrados para la obtención del voto.

La ley establece en el artículo 190 párrafo 1, que una campaña electoral se inicia desde el momento en que se obtenga el registro de la candidatura, y terminará hasta tres días antes de las elecciones.

Para el desarrollo de una campaña electoral, se pueden llevar a cabo asambleas, reuniones públicas, marchas, y en sí cualquier acto similar a éstos; durante la campaña electoral se pueden utilizar diversos tipos de propaganda, como publicaciones, escritos, grabaciones, imágenes, entre otros..

Las actividades mencionadas anteriormente son realizadas por los partidos políticos y sus candidatos con la finalidad de presentarle a la ciudadanía a los candidatos contendientes para las elecciones a efectuarse, así como las aspiraciones, objetivos y metas. (artículo 182 del COFIPE).

La Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de el Estado de México, reglamenta los preceptos constitucionales relativos a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, ordinarios y extraordinarios, para elegir a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y los ayuntamientos del Estado de México. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el

Estado de México, resaltando el libre ejercicio, la efectividad del sufragio y por la autenticidad de las elecciones.³²

Los partidos políticos promueven la participación del pueblo en la vida democrática y contribuyen a la integración de la representación estatal y municipal, su acción en el Estado de México, tenderá a:

1. Propiciar la articulación social y la participación democrática de los ciudadanos;
2. Promover la formación ideológica y política de sus militantes;
3. Coordinar acciones políticas conforme a principios y programas; y
4. Estimular discusiones sobre intereses comunes y deliberaciones sobre objetivos estatales y municipales, a fin de establecer vínculos permanentes entre la opinión ciudadana y los poderes públicos.

Cabe mencionar que para ser considerados como tales, deben estar registrados los nacionales ante la autoridad electoral federal y los estatales ante la Comisión estatal Electoral.

Los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, a tal efecto los interesados entregarán a la Comisión Estatal Electoral constancia que acredite su registro definitivo ante la autoridad federal electoral competente.

³² LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MEXICO. Edición PRI, 1994.

Para que una organización política pueda ostentarse como partido político estatal, requiere que se constituya y obtenga su registro ante la Comisión Estatal Electoral; el registro puede ser definitivo o condicionado al resultado de las elecciones.

La organización de que se trate deberá acreditar que representa una corriente político-ideológica diferente de las que representan los partidos políticos que actúan en la Entidad, con registro. Asimismo, acreditará contar con un mínimo de 150 afiliados en cada uno de por lo menos 40 municipios del estado, y tener al menos 15 mil afiliados en la Entidad y demostrar que ha realizado actividades políticas continuas durante los tres años anteriores a la celebración de las elecciones de que se trate.

Toda organización que pretenda constituirse como partido político estatal, deberá formular una declaración de principios, elaborar en consonancia con ellos su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.

La declaración de principios contendrá necesariamente:

- 1. La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, así como la de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;**
- 2. Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postula;**
- 3. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o los haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; y**
- 4. La obligación de encauzar sus actividades por medios pacíficos y por vía democrática.**

El programa de acción determinará:

- 1. Las medidas que pretenda tomar para alcanzar los objetivos contenidos en sus principios y las políticas propuestas para resolver los problemas estatales; y**
- 2. Los medios que adopte con relación a sus fines de dirección ideológica, formación política y participación electoral de sus militantes.**

Los estatutos establecerán:

- 1. Una denominación propia y distinta a la de otros partidos registrados, así como el emblema y color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, todo lo cual deberá estar exento de alusiones, símbolos o significados religiosos o raciales;**
- 2. Los procedimientos de afiliación y los derechos y obligaciones de sus miembros;**
- 3. Los procedimientos internos para la renovación de sus cuadros dirigentes y los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos, mismos que serán públicos;**
- 4. Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos, que serán, cuando menos, los siguientes:**
 - a) Una asamblea estatal;**
 - b) Un Comité estatal que tenga la representación del partido en todo el Estado; y**

c) Un comité u organismo equivalente en cada uno, cuando menos de la mitad de los municipios del Estado, pudiendo también integrar comités distritales o regionales.

5. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

Para que una organización pueda constituirse como partido político estatal en los términos de Ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

1. Contar con un mínimo de 200 afiliados en cada uno, cuando menos, de la mitad de los municipios que componen el Estado, siempre que el número total de afiliados en la entidad no sea menor de 20 mil;

2. Haber celebrado una asamblea en cuando menos la mitad de los municipios del Estado, en presencia de un notario público o funcionario que haga sus veces, conforme a la Ley, quien certificará:

a) Que concurrieron a la asamblea municipal el número mínimo de afiliados, que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

b) Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, las que deberán contener: el nombre, los apellidos, el número de credencial permanente de elector, el domicilio y la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir; y

c) Que fue electa la directiva municipal de la organización así como delegados propietarios y suplentes para la asamblea estatal constitutiva del partido.

3. Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un notario público, quien certificará:

a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas municipales y que acreditaron por medio de los certificados correspondientes, que éstas se celebraron de conformidad.

b) Que comprobó la identidad y domicilio de los delegados por medio de la credencial de elector u otro documento fehaciente; y

c) Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

Las actuaciones y documentos deberán ir debidamente protocolizados.

El proceso electoral está constituido por la serie de actos, decisiones y actividades que realizan los organismos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, encaminados a elegir a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado de México de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de la Entidad, la presente Ley y sus reglamentos.

El proceso electoral se inicia en el mes de diciembre del año anterior a la elección ordinaria y concluye en el mes de septiembre del año de la misma, tratándose de elecciones de Gobernador.

En lo que se refiere a elecciones de diputados y de ayuntamientos se inicia en el mes de marzo y concluye en el mes de diciembre del año de los comicios respectivos.

Las etapas básicas del proceso son:

- 1. Integración y comprobación del funcionamiento de los organismos electorales;**
- 2. Determinación de la demarcación de los distritos electorales y el número, ámbito y magnitud de las circunscripciones a que se refiere el artículo 38 de la Constitución Política del Estado.**
- 3. Apertura y realización del registro de candidatos, fórmulas y planillas de candidatos;**
- 4. Realización de las actividades previas a la elección**
- 5. Recepción del sufragio y realización de escrutinios el día de la elección;**
- 6. Efectuar los cómputos correspondientes a la elección**
- 7. Registro de las constancias de mayoría; y**
- 8. Asignación de las diputaciones de representación proporcional y expedición de las constancias correspondientes, en el caso de las elecciones de diputados y asignación de las regidurías y sindicaturas de representación proporcional y expedición de las constancias correspondientes, tratándose de la elección de ayuntamientos.**

El registro de candidatos a Gobernador del estado, estará abierto por un plazo de 15 días contados a partir del cuadragésimo día de haberse publicado la convocatoria.

Para miembros de los ayuntamientos el registro de candidatos estará abierto por un plazo de quince días a partir del quinto día de la fecha de la publicación de la convocatoria.

Para formular candidatos, fórmulas o planillas comunes, los partidos políticos deberán registrarlos ante la Comisión Estatal Electoral noventa días naturales antes de la elección de Gobernador, ochenta días naturales, tratándose de diputados y cincuenta días naturales en el caso de los ayuntamientos.

Las candidaturas a cargos de elección popular se registrarán ante los siguientes órganos electorales:

- a) Las de Gobernador ante la Comisión Estatal Electoral;**
- b) Las de diputados ante las Comisiones Distritales Electorales que correspondan o ante la Comisión Estatal Electoral;**
- c) Las de ayuntamientos ante las Comisiones Municipales Electorales que correspondan o ante la Comisión Estatal Electoral.**

Las candidaturas para diputados y miembros de los ayuntamientos, serán registradas por fórmulas y planillas, respectivamente, integradas cada una por los correspondientes propietarios y suplentes.

En la solicitud de registro de candidatos se anotará:

- 1. Nombre y apellidos del candidato;**
- 2. Lugar de nacimiento, edad y domicilio;**

3. Cargo para el que se le postula

4. Denominación color o combinación de colores, emblema del partido o coalición que lo postule; y

5. Ocupación y número de credencial permanente de elector.

Dentro de las 72 horas siguientes, a la presentación de una solicitud de registro de candidatos, fórmulas o planillas, el organismo electoral que corresponda negará o concederá el registro, notificando al partido político de que se trate y dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de las solicitudes de registro, las omisiones de éstas para el efecto de que el partido interesado las subsane o sustituya.

De toda solicitud de registro se informará a los partidos políticos contendientes, a través de sus representantes legítimos, dentro de las 12 horas posteriores a la presentación de la solicitud.

La Comisión Estatal Electoral comunicará a las comisiones distritales, por la vía más rápida, los datos contenidos en el registro de una candidatura para Gobernador del Estado que hubiere concedido.

Los partidos políticos podrán sustituir el registro de sus candidatos fórmulas y planillas, solicitándolo por escrito a la Comisión Estatal Electoral, observando las siguientes disposiciones:

- 1. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente;**
- 2. Vencido el plazo establecido, sólo podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilidad, incapacidad o renuncia;**

3. En el último caso de la párrafo anterior, no podrán hacerlo cuando la renuncia se presente dentro de los 35 días anteriores al de la elección. Tratándose de elección de Gobernador, la sustitución sólo se admitirá cuando la renuncia se presente 45 días antes de la elección.

La cancelación del Registro o sustitución de candidatos se publicará en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado, a más tardar tres días después de ser acordadas.

La Comisión Estatal Electoral, publicará 72 horas después de otorgado el registro en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado y en los de mayor circulación, los nombres de los candidatos y de los integrantes de las fórmulas y planillas registrados, lo que dará validez legal a estos actos.

Los partidos políticos y las coaliciones, a partir del registro de sus candidatos, podrán nombrar representantes, debiendo ser ciudadanos vecinos del Estado, distrito o municipios, según corresponda.

Las funciones de los representantes serán las de vigilar el cumplimiento de la Ley en el proceso electoral e interponer los recursos que procedan ante el organismo electoral correspondiente.

Los representantes deben registrar los nombramientos que los acrediten ante la comisión distrital o municipal electoral que corresponda, según la elección de que se trate, destinado copia para la Comisión Estatal Electoral. Sin el registro, no surtirá efecto los nombramientos.

Para poder ser registrados, deberán contener, nombre y apellidos, domicilio del representante, número de su credencial para votar que acredite que es ciudadano del

Estado, partido o coalición o candidatura común y órgano o adscripción en que se ejercerá la representación.

Los nombramientos de los representantes de casillas de los partidos, de las coaliciones o de las candidaturas comunes, se registrarán en la comisión municipal o distrital electoral que corresponda, a más tardar 15 días antes de la celebración de las elecciones ordinarias de que se trate.

A más tardar quince días antes de la elección ordinaria de que se trate, deberán registrarse los nombramientos de los representantes generales de los partidos, de las coaliciones o de las candidaturas comunes, en la Comisión Distrital o Municipal Electoral que corresponda.

Para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales para cada elección, a los que se harán conforme al modelo que apruebe la Comisión Estatal Electoral y contendrán:

1. Distrito, municipio, sección electoral y fecha de la elección;
2. Los nombres y apellidos de los candidatos respectivos;
3. Cargo para el que se postula a los candidatos;
4. El color o combinación de colores y emblema que cada partido político, coalición o candidatura común, tenga registrado, en el orden que corresponda, de acuerdo a la antigüedad de sus registros. En el caso de candidaturas comunes únicamente se utilizará el emblema del partido que primero haya registrado al candidato.

5. Un solo círculo, para cada fórmula o planilla de candidatos propietarios y suplentes postulados para las elecciones de diputados y ayuntamiento, de manera que no se requiera más que la emisión de un sólo voto para sufragar por quienes integran dichas fórmulas o planillas.

6. Espacio para candidatos, fórmulas o planillas no registrados; y

7. Las firmas impresas del Presidente y Secretario de la Comisión Estatal Electoral.

Quince días antes de las elecciones ordinarias de Gobernador y Diputados, las boletas deberán estar en poder de las comisiones distritales electorales y serán selladas al dorso por éstas.

Diez días antes de las elecciones ordinarias de ayuntamientos las boletas electorales estarán en poder de las comisiones municipales electorales.

Dentro de los cinco días previos a la elección de que se trate, deberán fijarse en el local en que se instale la casilla electoral, las listas de electores que votarán en la sección así como las listas de candidatos que participarán en la elección.

Las comisiones distritales o municipales electorales, según corresponda, entregarán a cada presidente de casillas, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección:

1. Lista nominal de electores de la sección;

2. Las boletas correspondientes a cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de la sección; cuando en una sección

deban instalarse varias casillas, las boletas se distribuirán a cada una de ellas en el número que les corresponda de acuerdo con la lista nominal respectiva.

3. Las urnas para recibir la votación correspondiente a cada elección, serán de un material transparente y de preferencia plegables o armables.
4. Documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio, tinta indeleble y demás elementos necesarios; y
5. Mamparas que garanticen el secreto del voto.

INSTALACION DE CASILLAS ELECTORALES.

El día de las elecciones, a las 8.00 horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores propietarios de las casillas electorales, procederán a su instalación en el lugar señalado, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran, levantando el acta de instalación correspondiente.

De no instalarse la casilla conforme a lo anterior, se procederá a lo siguiente:

- 1. Si a las 8:30 horas no están presentes alguno o algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los respectivos suplentes;**
- 2. Si a las 9:00 horas no está integrada la mesa directiva conforme a la fracción anterior, pero estuviere presente el presidente o su suplente, procederá éste a instalarla, designando a los funcionarios para suplir a los ausentes.**

En ausencia del Presidente o de su suplente, a la misma hora, los representantes de casillas de todos los partidos, coaliciones y candidaturas comunes presentes, designará a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva e instalar la casilla, en cuyo caso se requerirá:

- a) La presencia de un juez o notario público, quienes tienen la obligación de acudir a dicho acto y dar fe de los hechos;**
- b) Si en la localidad no hubiere funcionario alguno que tenga fe pública, podrá intervenir el del lugar más próximo.**

En ausencia de un juez o notario para la instalación de la casilla bastará que expresamente manifiesten su conformidad los representantes de los partidos, coaliciones o de candidaturas comunes contendientes, quienes designarán de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva que faltaren, y se harán constar en el acta de instalación.

Si a las 12:00 horas no fuere posible instalar la casilla, los funcionarios y electores presentes, levantarán un acta en la que se hará constar los hechos relativos, el nombre y el número de credencial de elector de los ciudadanos que intervengan,

misma que enviarán sin demora a la comisión distrital o municipal electoral que corresponda.

En caso de que la documentación oficial no estuviese en poder de los funcionarios de casilla, las boletas y las actas se harán en papel simple y serán autorizadas por acuerdo del presidente y secretario de casilla y representantes de los partidos políticos. En esta circunstancia, los documentos serán válidos aun cuando no correspondan al modelo aprobado por la Comisión Estatal Electoral.

A la falta de la lista nominal de electores, votarán los electores que no sean objetados por la mesa directiva o por los representantes de los partidos políticos, de las coaliciones o de las candidaturas comunes. Todos estos hechos se harán constar en el acta de instalación.

Cumplidos los requisitos para instalar la casilla, se levantará acta de instalación, con los siguientes datos:

1. El lugar, la fecha y la hora en que se inicie el acto de instalación;
2. Los nombres y apellidos de los funcionarios y representantes que intervengan;
3. La constancia de que obran en su poder de la casilla, la documentación, útiles necesarios y el número de boletas debidamente contadas, así como la verificación de que la lista nominal de electores definitiva corresponde a las copias de dicha lista en poder de los representantes de los partidos políticos en la casilla;

4. La certificación de que abrieron las urnas en presencia de los funcionarios, representantes y electores asistentes y que se comprobó que estaban vacías; y
5. La breve relación, en su caso, de los incidentes suscitados con motivo de la instalación y la hora en que ésta se efectuó.

El acta de instalación será firmada por todos los funcionarios que hayan intervenido y se hará un ejemplar para el paquete electoral que debe integrarse en cada una de las elecciones ordinarias y para los funcionarios de la mesa directiva de la casilla y representantes que estando presentes la soliciten y las demás que sean necesarias.

VOTACION

Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla, debiendo cumplir los requisitos siguientes:

1. Exhibir credencial para votar;
2. Identificarse por cualquier medio apropiado como credencial a satisfacción de la mesa directiva de la casilla, cotejo de la firma y por conocimiento personal que de él tengan los miembros de la mesa. En ningún caso servirán para identificar al elector credenciales o documentos expedidos por organizaciones políticas.

Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad del elector, el presidente de la casilla le entregará las boletas correspondientes según la elección de que se trate.

La votación se efectuará en la forma siguiente:

El elector, de manera secreta, marcará el círculo de cada una de las boletas que contenga el color o emblema del partido por el que sufragará. Si el elector es ciego o se encuentra impedido para sufragar, podrá auxiliarse de otra persona. El elector que no sepa escribir, podrá manifestar a la mesa si desea votar por persona, fórmula o planilla distinta a las registradas, en cuyo caso podrá también auxiliarse de otra persona.

El personal de las fuerzas armadas, la oficialidad, las clases, tropa y policía, deben presentarse a votar individualmente, sin armas y sin vigilancia o mando superior alguno.

El secretario de la casilla anotará en la lista nominal de electores la palabra "votó". El presidente de la casilla devolverá al elector su credencial con una perforación en la fecha de la elección de que se trate.

El presidente de la casilla tiene la responsabilidad de mantener el orden durante la elección, con el auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario.

No se admitirán en la casilla a quienes se presenten armados, acudan en estado de ebriedad, hagan propaganda política y a quienes de cualquier forma pretendan coaccionar a los votantes.

El secretario de la casilla debe recibir los escritos que contengan impugnaciones y los de recurso de protesta, con las pruebas documentales que presenten los representantes de los partidos, coaliciones, o candidaturas comunes. Por ningún motivo se podrá discutir sobre los hechos consignados en los mismos. Una copia será entregada al presidente de la mesa quien deberá agregarla a las copias de las actas del paquete electoral que, por separado, deberá entregar a la comisión

municipal o distrital electoral. Otra copia se integrará al paquete electoral y una más le será entregada al promovente, sellada o firmada por el secretario de la mesa.

Por lo que hace al recurso de protesta, el interesado, dentro de los dos días siguientes al de la elección, también podrá presentarlo directamente ante la comisión municipal o distrital electoral correspondiente.

A las seis de la tarde, o antes, si ya hubieren votado todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente, se cerrará la votación. Si a la hora señalada aún se encontraran en la casilla, electores sin votar, se continuará recibiendo la votación, hasta que los electores presentes hayan sufragado.

Concluida la votación, se levantará el acta de cierre de votación en la que se hará constar la hora en que comenzó a recibirse la votación, los incidentes que se relacionen con ella, las protestas presentadas y la hora y circunstancias en que la votación haya concluido.

Se hará un ejemplar del acta de cierre de votación para cada paquete electoral, para los funcionarios de casilla, para los representantes de casilla de los partidos, coaliciones y candidaturas comunes que estando presentes lo soliciten y las demás que sean necesarias.

ESCRUTINIO Y COMPUTACION EN LAS CASILLAS

Una vez cerrada la votación, los funcionarios de la casilla, para el escrutinio y la computación, en todos los casos, observarán las reglas siguientes:

- 1. Se numerarán las boletas electorales sobrantes inutilizándolas, por medio de dos rayas diagonales con tinta; el total respectivo se anotará en el acta final de escrutinio correspondiente a cada elección;**
- 2. Se abrirá la urna de la elección de que se trate;**
- 3. Se comprobará que el número de boletas depositadas en ella corresponde al número de electores que sufragaron, para lo cual, uno de los escrutadores sacará de la urna, una por una las boletas, contándolas en voz alta, en tanto que el otro escrutador, al mismo tiempo irá sumando en la lista nominal de electores, el número de ciudadanos que hubieren votado. El resultado de estas operaciones se consignará en el acta final de escrutinio correspondiente;**
- 4. Al terminar de sacar las boletas de la urna, se mostrará a todos los presentes que quedó vacía;**
- 5. A continuación, tomando boleta por boleta, el primer escrutador leerá en voz alta los nombres de los partidos políticos, coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas comunes en cuyo favor se hubiere votado, lo que comprobará el otro escrutador, quien simultáneamente irá formando los respectivos tantos de boletas en que éstas deben agruparse; así como los tantos correspondientes a las siguientes boletas:**
 - a) Las boletas que contengan votos a favor de candidatos, fórmulas o planillas no registrados; y**
 - b) Las boletas en que se hubieren cruzado dos o más círculos de partido.**
- 6. Realizarán el cómputo de la votación siguiendo las siguientes reglas:**

TRATANDOSE DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS:

- a) Los votos emitidos se computarán por candidato, fórmula o planilla, contándose un voto por cada círculo cruzado; y
- b) Si el elector cruza más de un círculo, se computará el voto mismo que será nulo.

TRATANDOSE DE ELECCIONES DE GOBERNADOR:

- a) Los votos emitidos se computarán contándose un voto por cada círculo cruzado; y
- b) Si el elector cruza más de un círculo, no se computará el voto, mismo que será nulo, excepto que todos los partidos cuyo círculo se haya cruzado, postulen el mismo candidato, en cuyo caso se computará como un solo voto en lo personal.

Terminado el escrutinio y la computación de cada elección, se levantará la correspondiente acta final de escrutinio en la que se hará constar el cómputo general y, suscitante, todos los incidentes ocurridos durante el proceso de escrutinio y computación, así como los demás pormenores que señala la Ley.

El presidente bajo su responsabilidad procederá a entregar o hacer llegar de inmediato a través del secretario, el paquete electoral a la Comisión Distrital o Municipal Electoral correspondiente, según la elección de que se trate; fuera del paquete electoral se colocarán tres tantos del acta final de escrutinio de cada una de las elecciones celebradas.

El acta final del escrutinio se levantará consignando los números con cifra y letra. Deberán firmarla los miembros de la mesa y los representantes de partidos, coaliciones o candidaturas comunes presentes.

El secretario bajo su responsabilidad, hará llegar inmediatamente, a la comisión distrital o municipal electoral correspondiente según la elección de que se trate, tres tantos del acta final de escrutinio de cada una de las elecciones celebradas.

Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, terminado el escrutinio y la computación de cada elección, el presidente de la casilla deberá fijar en el exterior del local de la casilla electoral correspondiente, los resultados preliminares de la elección de que se trate.

Se formará el paquete electoral de cada elección, con los documentos siguientes:

Para Diputados, nombramientos originales de los funcionarios de la casilla, lista nominal de electores, original del acta de instalación de casilla, original del acta de cierre de votación, original del acta final de escrutinio, las boletas no usadas, las que contengan votos válidos emitidos a favor de cada fórmula, las que contengan los votos anulados y las protestas por escrito que se hayan presentado y cualquier otro documento relacionado con tal elección.

Para Gobernador, Copia del acta de instalación de la casilla, copia del acta de cierre de votación, original del acta final de escrutinio, las boletas no usadas, las que contengan votos válidos a favor de cada candidato, las que contengan los votos anulados y las protestas que por escrito se hayan presentado y cualquier otro documento relacionado con tal elección.

Se levantará el acta de cómputo distrital, con las copias necesarias, haciendo constar en ellas las operaciones realizadas, los resultados del cómputo y las objeciones o protestas que se hayan presentado.

Extenderá constancia, de acuerdo con el modelo aprobado por la Comisión estatal Electoral, a la fórmula de candidatos a diputados, propietario y suplente, que haya obtenido mayoría de votos en la elección.

Por último formará el correspondiente paquete electoral con la documentación de las casillas, la que resulte del cómputo distrital y los recursos presentados.

No se suspenderá la sesión mientras no se concluya el cómputo de cada elección. Si durante las horas hábiles de un día no se hubieren computado las elecciones, se proseguirá al siguiente.

El secretario de la Comisión Distrital Electoral deberá extender a los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones y candidaturas comunes que hayan participado en la elección y a los candidatos, las copias certificadas de las constancias que obren en su poder, cuando así lo soliciten.

Las Comisiones Distritales, a más tardar 72 horas después de concluido el cómputo distrital, deben enviar a la Comisión estatal Electoral, un ejemplar de las actas levantadas en cada casilla electoral, de las protestas presentadas ante la Comisión, así como un informe detallado de todo el proceso electoral y sobre las reclamaciones y recursos interpuestos, con una copia del acta del cómputo distrital.

Las comisiones distritales electorales se abstendrán de calificar los vicios o irregularidades que encuentren en el proceso electoral, limitándose a hacerlos constar en el acta de cómputo distrital.

4.2 MEDIOS DE IMPUGNACION ANTE EL TRIBUNAL.

Los recursos son los medios por virtud de los cuales se procede a la impugnación de las decisiones, dictámenes y resoluciones tomados por los organismos electorales durante la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Para asegurar el desarrollo de elecciones libres y auténticas, es necesario garantizar cabalmente la legalidad de los actos realizados y las resoluciones emitidas por los órganos del Instituto Federal Electoral, sobre todo es indispensable, que ciudadanos y partidos políticos tengan a su alcance diversos medios idóneos para defender sus derechos siempre que se presuma que hayan sido vulnerados.

Los medios de impugnación son los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales o de otras autoridades que adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia.

En materia electoral nos encontramos que los medios de impugnación, vienen ha ser del conocimiento y resueltos en algunos casos por el Instituto Federal Electoral, y en otros por el Tribunal Federal Electoral.

Los recursos que podrán interponerse contra los actos de los organismos electorales son:

RECURSO DE REVISION:

El artículo 202 de la LOPPEEM, dispone que "el recurso de revisión procede contra cualquier acto de la Comisión Estatal Electoral y contra resoluciones dictadas por las Comisiones Distritales Municipales Electorales respecto al registro de candidatos".³³

³³ LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MEXICO. Edición PRI, 1994

De lo anterior se desprende lo siguiente:

a) Este recurso procede contra cualquier acto de la Comisión Estatal Electoral conforme a su esfera de competencia, establecida por el artículo 63 de esta Ley, con excepción del caso en el que ese organismo electoral niegue el registro de las constancias de mayoría, en la elección de diputados, cuando se presuma con base en la documentación que le remita la Comisión Distrital, que se actualizaron algunas de las causales de nulidad previstas por esta Ley.

b) El segundo caso en que procede este recurso es el de la impugnación de las resoluciones dictadas por las Comisiones Distritales y Municipales Electorales respecto del registro de candidatos, según se trate de elecciones de diputados de ayuntamientos respectivamente.

El procedimiento para interponer este recurso lo señala el propio artículo 202 al decir que debe interponerse por escrito ante la Comisión Estatal Electoral, dentro del término de tres días siguientes a aquél en que el recurrente tuviese conocimientos del acto que se impugna y dicho organismo electoral enviará al T.E.E.M., las actuaciones procedentes, el que dictará resolución dentro de los tres días siguientes al de la recepción del recurso.

En este recurso, la pretensión consistente en la declaración de ilegalidad del acto impugnado con sus consecuentes efectos jurídicos.

En este recurso, podemos señalar los siguientes requisitos de procedencia:

1) Personas facultadas para promoverlo:

Aun cuando la Ley no es explícita, del texto del artículo 202 se desprende que debe interponer este recurso del comisionado del partido ante la Comisión Estatal

Electoral, ante la Comisión Distrital Electoral o ante la Comisión Municipal Electoral, según corresponda. Esto se desprende del contenido de la Ley al expresar que: "... se entenderá que recurrente tiene conocimiento del acto que se impugna, desde el momento en que este se produzca si aquél asistió a la reunión colegiada donde se dictó..."

2) Casos en que procede:

- a) Contra cualquier acto de la Comisión Estatal Electoral, con excepción del caso previsto en el artículo 177 segundo párrafo, de esta Ley.**
- b) Contra resoluciones dictadas por las Comisiones Distritales y Municipales Electorales respecto del registro de candidatos.**

3. Autoridad ante la que debe interponerse:

- a) Ante la Comisión Estatal Electoral.**

4. Término para interponerlo.

- a) Tres días siguientes a aquél en que el recurrente tuviese conocimiento del acto que se impugna.**

Esto es, tres días siguientes a aquél en que se produjo el acto impugnado si el recurrente asistió a la reunión colegiada respectiva o tres días a partir de la notificación respectiva.

5. Forma:

- a) Por escrito**

6. Contenido:

Legal

- a) **Acto o actos que se impugnen**
- b) **Precepto legal que se estima violado**
- c) **Conceptos de violación.**

Lógico

- a) **Nombre de quien lo interpone**
- b) **Domicilio de quien lo interpone**
- c) **Acreditamiento del carácter del recurrente como comisionado de su partido ante el organismo electoral correspondiente.**
- d) **Firma del promovente.**

Aunque la Ley expresa que deberán anexarse al recurso de revisión las pruebas de que disponga el recurrente, esto no debe considerarse como un requisito de procedencia, por ser una causa procesal que su no cumplimiento solo afecta a quien deja de cumplirla, en otras palabras, si no se aportan las pruebas aunque el recurso fuera procedente por llevar todos los requisitos se debe declarar no fundado por no haberse comprobado los conceptos de violación.

Ahora bien, se han mencionado en cada recurso cuales son los requisitos de procedencia, esto es para que se proceda a su trámite, pero cuando no se cumple con

alguno de esos requisitos, no debe continuarse con el trámite del recurso ya que resulta improcedente.

Cuando se actualizan las causales de improcedencia, la actuación del tribunal puede darse en dos sentidos:

- a) Desechar el recurso, esto es no iniciar el trámite por ser notoriamente improcedente, cuando las causales de improcedencia aparecen desde el momento en que se interpone el recurso.**
- b) Sobre hacer y no continuar el trámite del recurso, cuando las causales de improcedencia aparecen durante el trámite del recurso o en el momento en que se resuelve el mismo.**

Por último, cuando se llenan todos los requisitos de procedencia, debe tramitarse el recurso y pasar a la resolución del mismo, para que si se comprueba la ilegalidad del acto impugnado se declare fundado el recurso y como consecuencia, fundadas las pretensiones del recurrente cuando sean congruentes con el acto impugnado y con la Ley.

RECURSO DE APELACION

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 203 de la LOPPEEM, el recurso de apelación procederá en contra de la negativa del registro a un partido político estatal.

El procedimiento para la interposición de este recurso lo establece la Ley en el segundo párrafo del artículo 203 que dice: "se interpondrá ante el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, dentro del término de 5 días naturales contados a partir del

siguiente en que sea notificada la resolución, mediante escrito al que se anexarán las pruebas documentales correspondientes".

La pretensión en este recurso, consiste en la declaración de ilegalidad de la negativa de registro y como consecuencia, la procedencia del mismo.

En este recurso, podemos señalar los siguientes recursos de procedencia:

1) personas facultadas para interponerlo:

Las personas que firman la solicitud de registro de una organización política como partido político.

2) Casos en que procede:

Cuando la Comisión Estatal Electoral resuelve negando el registro de una organización política como partido político estatal definitivo o condicionado al resultado de las elecciones.

3) Término para interponerlo:

Cinco días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que sea notificada la resolución.

4) Forma:

Por escrito

5) Contenido:

Legal:

a) Acto o actos que se impugnen

Lógico:

a) Nombre de quien lo interpone

b) Domicilio de quien lo interpone

c) Acreditamiento de que los recurrentes son los mismos que firmaron la solicitud de registro.

d) Precepto legal que se estima violado.

e) Conceptos de violación.

f) Firma del promovente.

También en este caso, la Ley establece que al escrito de recurso se anexarán las pruebas documentales correspondientes, pero si no se acompañan dichas pruebas el recurso deberá declararse infundado, aunque llenen los requisitos necesarios para su trámite. En otras palabras, si llena los requisitos para su trámite, pero no se exhiben las pruebas documentales correspondientes el recurso de apelación resulta inoperante y no fundado.

También, puede darse el caso de que los hechos queden probados y no se necesite presentar ninguna prueba para tal efecto, pero existen puntos de derecho, materia de interpretación en la litis planteada, que no son objeto de prueba, no hay

razón para desechar el recurso por notarialmente improcedente y entonces procede a dictar resolución considerando fundado o infundado el recurso según el caso.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

El artículo 200 de la LOPPEEM, menciona que el recurso de inconformidad procede contra actos del R. E. E., y faculta para interponer este recurso:

- a) A los partidos políticos, a través de sus representantes,**
- b) A los candidatos, y**
- c) A los ciudadanos, en términos de esta Ley.**

la misma Ley, en sus artículos 106, 11, 119 establece tres casos en los que procede este recurso:

Primer caso:

Cuando la delegación municipal respectiva del R.E.E., niega el registro a un ciudadano.

Esta negativa de registro de la delegación del R.E.E., causa perjuicios a dicho ciudadano porque si no se registra, no puede tener derecho a que se le entregue su credencial permanente de elector, documento que acredita su calidad de elector, su derecho a votar en las elecciones estatales y municipales y la elegibilidad para

cualquier cargo de elección popular en términos de la Constitución y Ley Electoral locales.

El procedimiento lo establece el mismo artículo 106 al decir que los ciudadanos afectados primero se inconformarán ante la Delegación Distrital correspondiente; si ésta nuevamente niega el registro, recurrirán a la C.E.E., la que dictará la resolución que corresponda y que puede dictarse en dos sentidos.

- a) Si estima fundada la reclamación, ordenará al R.E.E., que el ciudadano sea inscrito y se le entregue su credencial**
- b) Si estima que no procede la reclamación, contestará por escrito, señalando las causas de la negativa.**

La pretensión, en este caso, consiste en la inscripción del ciudadano en el Registro Estatal de Electores.

En este caso, podemos señalar tres requisitos de procedencia del recurso:

- 1. persona facultada para interponer el recurso:**

Sólo puede hacerlo el ciudadano interesado, aunque puede estar asesorado, por el partido al que pertenezca.

- 2. Caso en que procede: Contra la negativa de registro de un ciudadano en la delegación respectiva del Registro Estatal de Electores.**

- 3. Autoridad ante la que debe interponerse:**

La Delegación Distrital correspondiente y, en su caso, la Comisión Estatal Electoral.

Segundo caso:

Cuando los ciudadanos y partidos políticos una vez que reciban la información que contengan las listas nominales de electores, pueden acudir a las delegaciones municipales respectivas del Registro Estatal de Electores con las pruebas necesarias solicitando la exclusión de personas en caso de incapacidad inhabilitación o fallecimiento o la inclusión cuando sea procedente.

El procedimiento a seguir se inicia presentando la inconformidad ante la delegación municipal respectiva, la cual deberá remitirla a la delegación distrital respectiva, quien resolverá lo que corresponda: en caso de negativa, el interesado podrá recurrir a la Comisión Estatal Electoral. Si esta niega lo solicitado, procede el recurso de revisión ante el T.E.E.M., y la pretensión consiste en la inclusión o exclusión de personas en las listas nominales de electores.

En este segundo caso, se pueden señalar tres requisitos de procedencia:

- 1. Personas facultades para interponer el recurso: los ciudadanos y partidos políticos.**
- 2. Casos en que procede: cuando la información contenida en las listas nominales de electores no corresponde a la realidad porque comprende a personas que deben ser excluidas por incapacidad, inhabilitación o fallecimiento.**

3. Autoridad ante la que debe de interponerse el recurso: la delegación municipal correspondiente, la cual debe remitir la inconformidad a la delegación distrital respectiva, para su resolución.

El requisito que marca la Ley, consistente en acompañar al recurso las pruebas necesarias, no es requisito de procedencia, pero, por constituir una carga procesal, en caso de que no se acompañen las pruebas necesarias, el recurso deberá ser declarado infundado por no haber probado las cuestiones que se reclaman.

Tercer caso:

Quando los electores son excluidos del padrón electoral por cancelación de su inscripción en el Registro Federal de Electores.

La Ley no establece el procedimiento respectivo, sin embargo, menciona que debe promoverse ante el propio Registro Estatal de Electores y consideramos que en caso de negativa procede a recurrir ante la Comisión Estatal Electoral, por ser el Registro Estatal de Electores, una institución permanente con funciones técnico-sensales, dependiente de la Comisión Estatal Electoral. La pretensión en este tercer caso, consiste en la re-inclusión de los electores recurrentes en el padrón electoral. Es necesario destacar que la Comisión Estatal Electoral tiene facultades para resolver sobre peticiones consultas o controversias que le sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos en relación al proceso electoral y que cuando se trate del ejercicio de derechos de los partidos políticos o candidatos en plazos establecidos, La Comisión Estatal Electoral resolverá antes de que venzan esos plazos, con la condición para los promoventes de que la solicitud o petición se presente por lo menos 48 horas antes de dicho vencimiento (Fracciones XVIII y XIX del artículo 63 de la LOPPEEM).

Ahora bien, contra los actos de la Comisión Estatal Electoral procede el recurso de revisión, pero aunque la Ley no lo establece, consideramos como un requisito

indispensable de procedencia, la presentación del recurso con anticipación debida para que su trámite se realice antes de que venzan los plazos establecidos.

Otro caso:

A pesar de que el artículo 200 de la LOPPEEM establece que el recurso de inconformidad procede contra actos del Registro Estatal de Electores, el artículo 85 de dicha Ley, establece otro caso de inconformidad al decir que:

Los partidos políticos a través de sus representantes, los candidatos, fórmulas, planillas o los ciudadanos, dentro de los siete días siguientes a la publicación, podrán inconformarse por escrito, debidamente motivado ante la Comisión Municipal o Distrital Electoral que corresponda, respecto al lugar señalado para la ubicación de las casillas o los nombramientos de los integrantes del las mesas directivas.

El trámite de este recurso, se inicia ante la Comisión Municipal o Distrital correspondiente, la que deberá resolver por escrito, en un término de cinco días. Si no lo hace dentro de ese plazo, el recurrente podrá acudir ante la Comisión Estatal Electoral, la que resolverá por escrito durante los cinco días siguientes.

RECURSO DE RECONSIDERACION

Es debido a la reforma constitucional del 3 de septiembre de 1993 en materia electoral, que se establece en nuestro sistema electoral mexicano, entre otras cosas el recurso de reconsideración.

Con las últimas reformas se conforma una estructura más sólida del Tribunal Federal Electoral, al organizarlo con órganos jerárquicamente superiores e inferiores: es decir, con grados y jerarquías y una distribución de funciones.

Lo anterior es debido a que la sala encargada de conocer dicho recurso es la sala de segunda instancia, que como su nombre lo indica es superior a las demás salas.

El recurso de reconsideración es de carácter jurisdiccional; ya que por este medio se pueden impugnar las resoluciones de fondo de las Salas de Tribunal Federal Electoral.

El recurso de reconsideración, según el artículo 303 del COFIPE debe interponerse en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la resolución de las salas central o regionales según corresponda o en plazo de 48 horas contados a partir del momento en que termine la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral³⁴ y en la que se haya realizado la asignación de diputados de representación proporcional.

Por lo tanto este recurso es definitivo, en virtud de que la resolución dictada al resolver este ya no es posible revisarla, por lo que se considera definitiva e inatacable.

³⁴ **CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. Tribunal Federal Electoral, México, 1994.**

CONCLUSIONES

La evolución del sistema electoral mexicano se suscitó acorde con las situaciones políticas y sociales prevalecientes en las diferentes etapas del desarrollo de la nueva nación independiente y posteriormente revolucionaria.

Las leyes electorales que han existido en México son la prueba más evidente de la importancia que se le dio desde 1912 al derecho electoral; esto en relación a la reglamentación de las autoridades encargadas de nombrar a los representantes populares, de organizar las elecciones y de implementar medios de defensa legal y jurídica en contra de los abusos electorales de establecer los órganos encargados de resolver las controversias electorales.

En la actualidad el sistema electoral mexicano es un sistema de partidos políticos ya que sin el apoyo de ellos sería prácticamente imposible llegar a formar parte de los órganos de representación; lo anterior se debe a que la figura de candidatos independientes ha desaparecido totalmente de nuestros ordenamientos electorales.

Las diversas reformas constitucionales y legales en materia electoral han ayudado al avance hacia la democracia, dichas reformas tiene como objeto el establecer condiciones que nos hagan concientizar respecto a nuestra participación política; para lo cual se establecen los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad bajo los cuales se deberá regir las autoridades encargadas del desarrollo de los procesos electorales.

A pesar de las reformas, los procesos electorales traen una serie de situaciones que pueden ser determinantes en el resultado final de una elección en el dado caso de

que dichas situaciones se encuentran al margen de la ley, los ciudadanos y los partidos políticos tendrán el derecho de hacer valer sus agravios ante los Tribunales Electorales.

Para que los ciudadanos o los partidos políticos puedan hacer valer sus derechos ante los tribunales, nuestra legislación establece los recursos de revisión, apelación, inconformidad y reconsideración.

El Tribunal Federal es un órgano importante, ya que supuestamente es garantía de legalidad, y de credibilidad sobre el resultado de sus resoluciones, estableciendo así una justicia electoral.

que dichas situaciones se encuentran al margen de la ley, los ciudadanos y los partidos políticos tendrán el derecho de hacer valer sus agravios ante los Tribunales Electorales.

Para que los ciudadanos o los partidos políticos puedan hacer valer sus derechos ante los tribunales, nuestra legislación establece los recursos de revisión, apelación, inconformidad y reconsideración.

El Tribunal Federal es un órgano importante, ya que supuestamente es garantía de legalidad, y de credibilidad sobre el resultado de sus resoluciones, estableciendo así una justicia electoral.

BIBLIOGRAFIA

- ALANIS FIGUEROA**, María del Carmen. "Breve Referencia Histórica a las Instituciones Electorales en México, 1812-1916". Trabajo presentado en el Diplomado de Derecho Electoral Mexicano, Publicaciones de la Facultad de Derecho de la UNAM, México, 1993.
- CENTRO INTERAMERICANO DE ASESORIA Y PROMOCION ELECTORAL** "Diccionario Electoral", Editado por CAPEL, Segunda Edición, San José Costa Rica, 1990.
- CUARTO SEMINARIO DE CAPACITACION ELECTORAL** "Tramitación, Integración y Substanciación de los Recursos ante el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral". Ponente: Magistrado Gerardo Sanchez y Sanchez.
- CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**. Tribunal Federal Electoral, México, 1994
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Año 1994.
- CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE MEXICO**. Año 1994.
- DE LA PEZA**, José Luis. "Principios Generales de Derecho Electoral" Publicación a cargo del Centro de Documentación del Tribunal Federal Electoral, Mexico, D. F., 1992
- DE LA PIÑA LARA**, Rafael. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, Décimoseptima edición, México, 1991.
- ELIZONDO GASPERIN**, Ms. Macarita. "Transformaciones en mas de sesenta años de vida en materia electoral, a partir del Constituyente de 1917". Publicaciones de la Facultad de Derecho de la UNAM, México, 1993

BIBLIOGRAFIA

- ALANIS FIGUEROA, María del Carmen.** "Breve Referencia Histórica a las Instituciones Electorales en México, 1812-1916". Trabajo presentado en el Diplomado de Derecho Electoral Mexicano, Publicaciones de la Facultad de Derecho de la UNAM, México, 1993.
- CENTRO INTERAMERICANO DE ASESORIA Y PROMOCION ELECTORAL** "Diccionario Electoral", Editado por CAPEL, Segunda Edición, San José Costa Rica, 1990.
- CUARTO SEMINARIO DE CAPACITACION ELECTORAL** "Tramitación, Integración y Substanciación de los Recursos ante el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral". Ponente: Magistrado Gerardo Sanchez y Sanchez.
- CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.** Tribunal Federal Electoral, México, 1994.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Año, 1994.
- CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE MEXICO.** Año 1994.
- DE LA PEZA, José Luis.** "Principios Generales de Derecho Electoral". Publicación a cargo del Centro de Documentación del Tribunal Federal Electoral, México, D. F., 1993.
- DE LA PIÑA LARA, Rafael,** "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, Décimoseptima edición, México, 1991.
- ELIZONDO GASPERIN, Ma. Macarita.** "Transformaciones en más de setenta años de vida en materia electoral, a partir del Constituyente de 1917", Publicaciones de la Facultad de Derecho de la UNAM, México, 1993.

FRANCO GONZALEZ, J. Fernando, "Evolución del Contencioso Electoral Federal Mexicano", Trabajo presentado en el curso de especialización en justicia electoral, agosto de 1992, Publicación a cargo del Centro de Documentación del Tribunal Federal Electoral, México, D. F., 1993.

LARA SAENZ, Leonicio. "El Nuevo Sistema Electoral Mexicano", Publicación de la UNAM, Primera edición, México, 1992.

LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MEXICO. Edición PRI, 1994.

LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO. 1994.

OROZCO GOMEZ, Javier. "El Derecho Electoral Mexicano", Editorial Porrúa, México, 1993,

TENA RAMIREZ, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, México, 1994.

TENDENCIAS CONTEMPORANEAS DEL DERECHO ELECTORAL EN EL MUNDO, Editado por la LVI Legislatura de la H. Cámara de Diputados, Instituto Federal Electoral, Tribunal Electoral Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., Primera edición, México, 1993.